Honorable Juez
MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
Juez Sexto Administrativo del Circuito de Popayán
E. S. D.

Radicado	*190013333006-**20210018600***
Demandante	***JOSE ARTURO PAVAS QUIÑONES***
Demandados	*NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – **POLICIA NACIONAL***
Medio de control	*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
	CONTESTACIÓN DEMANDA

LUIS OMAR VEGA ARIAS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.061.696.593 de Popayán Cauca, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 320.099, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, por medio del presente escrito presento la **CONTESTACION DE LA DEMANDA** de la demanda citada en la referencia, oponiéndome desde ahora a las pretensiones de la misma de acuerdo con los siguientes aspectos:

I. OPORTUNIDAD PROCESAL PARA CONTESTAR LA DEMANDA

La presente demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio No 1137 del 23 de noviembre de 2021, notificada al buzón electrónico de la entidad que represento el día 2 de diciembre de 2021 a las 11:52 am, por lo que presento EN TERMINO LEGAL la presente contestación, dentro del término establecido en la Ley 2080 de 2021.

I. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS.

A LA PRIMERA: En relación con las declaraciones y condenas planteadas por la parte actora, la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, **NO** es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos: resolución N° 01208 del 16 de abril de 2021 y notificado el 23 de abril de 2021 por medio del cual se dispuso retirar del servicio activo de la Policía Nacional por la figura de llamamiento a calificar servicios a varios funcionarios de la institución entre ellos del señor JOSE ARTURO PAVAS QUIÑONES.

A LA SEGUNDA, sus literales y subsiguientes numerales: Teniendo en cuenta que los actos administrativos están encauzados bajo los elementos de la legalidad, no hay lugar a emitir un nuevo acto administrativo, tampoco a condenar patrimonialmente a la Policía Nacional, ni a conceder los dineros solicitados y mucho menos **REINTEGRAR** al demandante al servicio activo de la Policía Nacional.

En las cuales se solicita que a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reintegro del actor con la misma antigüedad y precedencia en el escalafón del nivel ejecutivo que tenía al momento de su retiro, declarando que ha superado la trayectoria personal, policial y profesional para el ascenso al grado inmediatamente superior y cancelarle todos los salarios, primas, subsidios y demás emolumentos desde la fecha que debió haber sido ascendido a plurimencionado grado, como también indemnización y la no existencia de solución de continuidad por el tiempo que permaneció retirado. **ME OPONGO**, ya que el acto administrativo demandado se profirió con apego a las normas legales y con plena observancia del precedente jurisprudencial fijado por el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional, que regulan el retiro por llamamiento a calificar servicios, previa recomendación ante el Gobierno Nacional por parte de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, además, es improcedente la solicitud de ascenso, teniendo en cuenta que los ascensos del personal uniformado al servicio de la Policía Nacional, se deben ceñir a lo indicado en el régimen especial de carrera fijado para los miembros de la Policía Nacional, establecido en los artículos 20, 21 y 22 del Decreto Ley 1791 del 14 de septiembre 2000 "*Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional*", razón por la cual, no se pueden reconocer ascensos automáticos como lo pretende el actor, aunado a ello, los Jueces de la República no pueden en sus providencias ordenar ascensos, posición fijada por la H. Corte Constitucional en su jurisprudencia como se lee a continuación:

> *"**ASCENSO EN FUERZAS MILITARES-**No puede ser ordenado por vía judicial. Tal y como lo observaron los falladores de instancia en el proceso de tutela, así como los jueces que conocieron de los incidentes de desacato promovidos por el peticionario, en esta parte resolutiva no se ordenó el ascenso del Coronel. Mal podría hacerlo un juez contencioso administrativo dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que como arriba se ha explicado, el ascenso a los altos mandos del estamento militar es una potestad discrecional del Presidente de la República, y no se puede ordenar por vía judicial que se lleve a cabo dicho ascenso puesto que ello reñiría con la estructura constitucional misma de la Fuerza Pública, sometida jerárquicamente a la dirección del Jefe de Estado, como representante del poder civil democráticamente elegido[1]".*

Ahora, en lo que atañe a los haberes e indemnización que se reclama, no es procedente, ya que actualmente el demandante se encuentra disfrutando de una asignación de retiro, reconocida y pagada por parte de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, conforme al régimen de carrera del personal uniformado de la Policía Nacional y el tiempo que estuvo en el servicio activo.

Ahora bien frente a lo pretendido en relación con el cumplimiento de la sentencia y el reajuste de los emolumentos conforme al índice de precios al consumidor. **ME OPONGO**, bajo el entendido que el accionante da por hecho y cierto que se va a proferir una sentencia en su favor, desconociendo de pleno todos los lineamientos

[1] Referencia: expediente T-948487 Acción de tutela instaurada por Gustavo Rincón Rivera en contra de la Nación, el Ministerio de Defensa Nacional y el Ejército Nacional. Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA

y precedentes tanto verticales como horizontales respecto al tema del llamamiento a calificar servicios y las actas de las juntas asesoras.

II. SOBRE LOS HECHOS:

AL HECHO 1 : Es preciso indicar que el actor ingresó como alumno del nivel ejecutivo en el año 1993 y mediante resolución No 07182 de 20/08/1994 fue ascendido al grado de Patrullero y mediante resolución No 01208 del 16-04-2021 fue retirado del servicio por llamamiento a calificar servicios.

AL HECHO 2, 3 y 4: Referente con la historia laboral y trayectoria del actor una vez fue dado de alta, los cargos desempeñados durante su trayectoria institucional, las calificaciones, condecoraciones, felicitaciones, estudios de capacitación y no tener sanciones de ninguna clase. No son hechos que le consten a esta defensa; sin embargo, es de señalar que el simple hecho de que el demandante haya sido calificado bajo los estándares que manifiesta, ello no es óbice ni implica que obligatoriamente deba ser promovido o ascendido al grado inmediatamente superior del que ostentaba; además, respecto a las destinaciones y cargos desempeñados, corresponde a procedimientos internos de la demandada en atención a las necesidades y requerimientos del servicio policial, y en este orden de ideas se debe partir del hecho de que el actor ingreso voluntariamente a la institución y acepto asumir cualquier cargo y laborar en cualquier parte del territorio nacional.

La evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional, se rige por el Decreto 1800 de 2000, dicha norma tiene como objetivos: *Establecer y valorar los logros de la gestión desarrollada por el personal en servicio activo de la Policía Nacional, en un período determinado para formular perfiles ocupacionales y profesionales, establecer planes de capacitación, otorgar estímulos y ascensos, facilitar la reubicación laboral, asignar cargos y decidir sobre la permanencia en la Institución. En ningún caso el Decreto de Evaluación del Desempeño Policial es un instrumento sancionatorio*.

Con relación a la calificación del demandante, es preciso traer a colación lo consignado en el Decreto 1800 de 2000, norma esta que regula la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional, específicamente en sus artículos 39 y 42:

> ***ARTICULO 39. FORMULARIO No. 1 EVALUACION DEL DESEMPEÑO POLICIAL.*** *Aplica a todo el personal uniformado en servicio activo de la Policía Nacional. Sobre su alcance, diligenciamiento y trámite se observarán los parámetros que para el efecto disponga la Dirección General de la Policía Nacional, teniendo en cuenta factores de desempeño personal y profesional, evaluación final, revisión y clasificación y notificaciones.*

PARAGRAFO. *A cada uno de los factores de la evaluación del desempeño profesional se le asigna un valor entre cero (0) y mil doscientos (1200) puntos; los mil doscientos (1200) puntos corresponden al cien por ciento (100%) del cumplimiento de la gestión, cuando supere este porcentaje podrá asignársele un puntaje proporcional hasta mil cuatrocientos (1400) puntos.*

El desempeño personal se evaluará entre cero (0) y mil doscientos (1200) puntos, partiendo siempre de mil doscientos (1200) puntos cantidad que se disminuirá de acuerdo con las afectaciones que se establezcan en el respectivo formulario

ARTICULO 42. DEFINICION. *La escala de medición es el instrumento a través del cual se ubica al evaluado dentro del rango de clasificación, con base en el valor numérico asignado a su desempeño por el período de evaluación respectivo. Se realiza a través de los siguientes criterios:*

1. INCOMPETENTE: Es el evaluado que en su desempeño personal y profesional no cumple con las acciones asignadas para el desarrollo de los procesos. Su calificación está ubicada entre cero (0) y quinientos noventa y nueve (599) puntos y su rendimiento oscila entre cero por ciento (0%) y cuarenta y nueve por ciento (49%). El personal que sea clasificado en este rango será retirado de la Institución.

2. DEFICIENTE: Es el evaluado que en su desempeño personal y profesional obtiene resultados por debajo de lo esperado dentro de los procesos a los que ha sido asignado. Amerita un seguimiento cercano y compromiso con su mejoramiento a corto plazo. Su calificación se ubica entre seiscientos (600) y seiscientos noventa y nueve (699) puntos y su rendimiento oscila entre cincuenta por ciento (50%) y cincuenta y siete por ciento (57%). El personal que sea clasificado en este rango por dos períodos consecutivos de evaluación anual será retirado de la Institución.

3. ACEPTABLE: Es el evaluado que en su desempeño personal y profesional cumple con la mayoría de las acciones y procesos asignados, presentando algunas deficiencias que se pueden corregir. Su calificación se ubica entre setecientos (700) y setecientos noventa y nueve (799) puntos y su rendimiento oscila entre cincuenta y ocho por ciento (58%) y sesenta y seis por ciento (66%). El personal que sea clasificado en este rango amerita observación y refuerzo por parte del evaluador.

4. SATISFACTORIO: Esta calificación se otorga al evaluado que en su desempeño personal y profesional, obtiene los resultados esperados dentro de los procesos a los que ha sido asignado. Su calificación se ubica entre ochocientos (800) y mil (1.000) puntos y su rendimiento oscila entre sesenta y siete por ciento (67%) y ochenta y tres por ciento (83%). El personal que sea clasificado en este rango amerita mejoramiento continuo y podrá ser tenido en cuenta para participar en los planes de capacitación que determine la Dirección General de la Policía Nacional.

5. SUPERIOR: Es el evaluado que en su desempeño personal y profesional, además de obtener los resultados esperados dentro de los procesos asignados, realiza actividades o hechos sobresalientes. Su calificación se ubica entre mil uno (1.001) y mil doscientos (1.200) puntos y su rendimiento oscila entre ochenta y cuatro por ciento (84%) y cien por ciento (100%). El personal que sea clasificado en este rango, amerita ser tenido en cuenta para participar en los planes de estímulos que determine la Dirección General de la Policía Nacional.
6. EXCEPCIONAL: Es el evaluado que en su desempeño personal y profesional, además de obtener los resultados esperados dentro de los procesos asignados, realiza actividades o hechos que tienen trascendencia institucional. Su calificación está ubicada entre mil doscientos uno (1.201) y mil cuatrocientos (1.400) puntos y su rendimiento es del cien por ciento (100%) en adelante. El personal que sea clasificado en este rango, amerita ser tenido en cuenta para participar en los planes de estímulos que determine la Dirección General de la Policía Nacional.

Ahora frente al Formulario Nro. I EVALUACION DEL DESEMPEÑO POLICIAL, al que hace referencia el demandante el cual indica que le fue asignado un puntaje de evaluación por su desempeño profesional de 1200, es importante manifestar que el parágrafo del artículo 39 del Decreto 1800/2000, señala que cada uno de los uniformados que integran la Policía Nacional, inician su evaluación del desempeño profesional con puntaje de 1200 y que de acuerdo a las afectaciones en el periodo evaluable este puntaje se disminuirá.

De igual manera es preciso indicar que frente a los numerales 3.1 y 3.6 en los cuales se registra puntaje del actor, de acuerdo al Instructivo No. 073/SUDIR-DITAH-70 el nivel operativo se adecúa al personal que por la naturaleza del cargo desarrolla procesos encaminados a contrarrestar el accionar de la delincuencia común y organizada, prevenir y conservar el orden público. Este nivel comprende tres categorías: Dirección, Ejecución y Básica, siendo la Básica la que le corresponde al personal encargado de ejecutar las actividades básicas de vigilancia, es decir la que le correspondía al actor.

La calificación que obtuvo el señor Subcomisario PAVAS QUIÑONES es la calificación con la que inicia todos los policiales el periodo evaluable, como así lo consigna el parágrafo del artículo 39 del Decreto 1800/2000, que reza lo siguiente: *El desempeño personal se evaluará entre cero (0) y mil doscientos (1200) puntos, partiendo siempre de mil doscientos (1200) puntos cantidad que se disminuirá de acuerdo con las afectaciones que se establezcan en el respectivo formulario.*

A su vez el artículo 42 define la escala de medición entre ellas el SUPERIOR: en el cual señala: el evaluado que en su desempeño personal y profesional, además de obtener los resultados esperados dentro de los procesos asignados, realiza

actividades o hechos sobresalientes. Su calificación se ubica entre mil uno (1.001) y mil doscientos (1.200) puntos y su rendimiento oscila entre ochenta y cuatro por ciento (84%) y cien por ciento (100%). El personal que sea clasificado en este rango, amerita ser tenido en cuenta para participar en los planes de estímulos que determine la Dirección General de la Policía Nacional.

Es clara la norma al indicar que el evaluado que es calificado bajo el criterio de SUPERIOR, además de obtener los resultados esperados, es decir lo que espera la institución del Policial que cumpla con las metas trazadas por ella o se presente hechos sobresalientes. Al observar de manera detallada el Formulario de Evaluación del Desempeño del demandante se puede colegir que se relacionan puntajes sobre 1200, no se plasmaron eventos excepcionales y de reconocido mérito, sólo se hicieron anotaciones referentes al devenir rutinario de la labor, labor que se recalca, debía prestarse con eficiencia, pues esa es una función obligatoria de todo servidor público, sin reflejar que el evaluado en su momento realizara actividades o hechos de trascendencia institucional que le permitieran obtener una puntación de 1400 es decir que fuese excepcional. En tal sentido las mencionadas calificaciones que señala el actor no pueden acreditar la eficiencia en la prestación del servicio del actor.

AL HECHO 5 al 8: Frente a su situación medico laboral del actor, me permito expresar que dicha condición en ningún momento la institución la tomo como referencia para fundamentar el acto administrativo por medio del cual fue llamado a calificar servicios, pues debemos tener en cuenta que esta es una forma normal de terminación de la carrera policial, púes el señor Subcomisario (r) JOSE ARTURO PAVAS QUIÑONES, tenía derecho a su asignación de retiro y a la fecha se le ha venido pagando de forma periódica e ininterrumpida.

AL HECHO 9 y 10: NO ES CIERTO lo manifestado por el apoderado en estos hechos y será tarea del togado probar lo manifestado; por el contrario me permito reiterar lo que le he manifestado en anteriores líneas, respecto a que el señor Subcomisario (r) JOSE ARTURO PAVAS QUIÑONES, fue llamado a calificar servicios ya que esta es una forma normal de terminación de la carrera policial y actualmente se le paga de forma periódica su asignación mensual de retiro.

AL HECHO 11: NO ES CIERTO lo manifestado por el apoderado en estos hechos y será tarea del togado probar lo manifestado, asi las cosas y teniendo como fundamento el marco constitucional y legal, me permito esbozar a su distinguido despacho las actuaciones jurídicas que fueron adelantadas por parte de la Policía Nacional y el Ministerio de Defensa Nacional, en lo que respecta al llamamiento a calificar servicios al señor Subcomisario (r) JOSE ARTURO PAVAS QUIÑONES, estas se desarrollaron en virtud de los principios de transparencia y legalidad, como de los lineamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado órgano máximo y de cierre jurisprudencial de esta jurisdicción, la Corte Constitucional y normas

vigentes para la consolidación de los respectivos actos administrativos que fueron debidamente notificados en su momento al señor oficial en mención.

Aunado a lo anterior, es pertinente indicar que el llamamiento de calificación de servicios tuvo como cimientos la facultad Discrecional del Gobierno Nacional, donde con pleno concepto o recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, fue materializado de conformidad con lo dispuesto en los preceptos legales.

Ahora bien, cabe señalar que el demandante interpreta erróneamente la normatividad del régimen de carrera de la Policía Nacional Ley 857 de 2003 en lo que respecta a *"el llamamiento de calificación servicios"*, toda vez que el demandante observa de manera equivoca el objeto de la figura jurídica en mención y no fundamenta el de la misma, la cual tiene como fundamento el mejoramiento del servicio.

Teniendo con referencia lo anterior, la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, así:

> *….."*[2]*: **(i)** la decisión judicial se sustenta en una norma inaplicable al caso concreto; **(ii)** a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución y la ley le reconoce a las autoridades judiciales, la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido el alcance de la norma; **(iii)** la interpretación de la norma se hace sin tener en cuenta otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática; **(iv)** la norma aplicable al caso concreto es desatendida y, por ende, inaplicada, o **(v)** a pesar de que la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la que se aplicó.*

Frente a esta precisión del juez, la Sección Cuarta del Honorable Consejo de Estado, Magistrada Ponente CARMEN TERESA ORTIZ RODRÍGUEZ con No radicado 2014-01151 de fecha 05 de noviembre de 2014, notificado el 30 de enero de 2015, expuso que:

> *….."No puede el Juez Contencioso Administrativo dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, ni en el de tutela, ordenar por vía judicial al Presidente de la república que lleve a cabo determinado ascenso dentro de los altos mandos de la jerarquía militar.*

[2] Ver sentencias T-804 de 1999, T-522 de 2001, T- 189 de 2005, T-244 de 2007 y T-972 de 2007.

El solo transcurso del tiempo no es suficiente para obtener el ascenso, porque dicho requisito no es el único que debe acreditar un miembro de la Fuerza Pública para ascender en el escalafón jerárquico, requisitos que se encuentran consagrados en el artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2000, declarado exequible mediante sentencia C 445 de 2011, norma que al tenor cita:

(…..)

……. "DECRETO 1791 DE 2000
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional

ARTÍCULO 21. REQUISITOS PARA ASCENSO DE OFICIALES, NIVEL EJECUTIVO Y SUBOFICIALES*. Los oficiales, nivel ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales de la Policía Nacional, podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos:*

1. Tener el tiempo mínimo de servicio establecido para cada grado.

2. Ser llamado a curso.

3. Adelantar y aprobar los cursos de capacitación establecidos por el Consejo Superior de Educación Policial.

4. Tener aptitud psicofísica de acuerdo con lo contemplado en las normas sobre Incapacidades e Invalideces.

5. Obtener la clasificación exigida para ascenso.

6. Para oficiales, concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional; para nivel ejecutivo y suboficiales, concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación.

7. Hasta el grado de Coronel, acreditar un tiempo mínimo de dos (2) años en el respectivo grado, en labores operativas, de investigación, docencia, desempeño de funciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto presente a consideración del Ministro de Defensa Nacional el Director General de la Policía Nacional.

8. Para el personal que permanezca en el Cuerpo Administrativo, acreditar un curso de actualización profesional en su especialidad, con una duración no inferior a ciento veinte (120) horas."……

El fallo argumenta que no se puede pretender por vía de tutela traspasar los lineamientos constitucionales y legales establecidos que reglamentan lo relativo a la carrera policial, pues con ello se busca garantizar que quienes ocupen cargos del nivel jerárquico dentro de la institución, cumplan con todos y cada uno de los requisitos para tal fin.

En este entendido, el motivo fundado de la causal de retiro del señor oficial en mención tiene su génesis en la resolución ministerial, expedida por el Ministerio de Defensa en uso de las facultades constitucionales y legales, "Por el cual se

retira del servicio activo a un personal de Oficiales superiores de la Policía Nacional", se decreto el "llamamiento a calificar servicios" al señor Subcomisario (r) JOSE ARTURO PAVAS QUIÑONES, este fue expedido con plena observancia de las formalidades legales, ante lo cual cabe destacar que el acto impugnado judicialmente goza de **PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD**, inherente a los actos de esta naturaleza, significando esto, que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar por falta de sustento jurídico y factico aspecto que no puede negarse por parte del demandante y en ese sentido no se encuentra vicio alguno en el acto que impida su ejecución y que soslaye la presunción de legalidad que recae sobre el mismo.

Ahora bien la parte demandante confunde las formas de retiro del servicio activo de la Policía Nacional, establecidas en la Ley 857 de 2003, que establece tres causales, y una de ellas es el llamamiento a calificar servicios, la cual de manera sesgada el demandante interpreta como si se tratara del Retiro por Voluntad del Gobierno Nacional que es una causal totalmente diferente, toda vez que las consecuencias jurídicas que se presentan al momento del retiro de un miembro de la Fuerza Pública obedece al llamamiento a calificar servicios y las que proceden en virtud del retiro por voluntad del gobierno, especialmente en lo relativo al vínculo del oficial o suboficial con la institución, por cuanto de ello depende la continuidad en el disfrute del régimen prestacional especial creado para beneficiar a este grupo de servidores públicos.

Al respecto en Sentencia, proferida dentro del expediente 2001-03004 de marzo 20 de 2013, el Honorable **CONSEJO DE ESTADO, en SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B,** Consejero Ponente: Dr. **GERARDO ARENAS MONSALVE**, Exp.: 05001233100020010300401, señaló:

> *"…En punto del tema del retiro por llamamiento a calificar servicios, estima la Sala que tal medida atiende a un concepto de evolución institucional, en este caso de la Policía Nacional, conduciendo necesariamente a la adecuación de su misión y la visión, a los desafíos a los que se enfrenta una institución cuyo objetivo principal es velar por la seguridad ciudadana. En este sentido, estamos en presencia de un valioso instrumento que permite un relevo dentro de la línea jerárquica de los cuerpos armados, facilitando el ascenso y promoción de su personal, lo que responde a la manera corriente de culminar la carrera oficial dentro de ellos.*
>
> *Bajo este supuesto, el retiro por llamamiento a calificar servicios no debe entenderse como una medida que desconoce los derechos y prerrogativas de los miembros de la Fuerza Pública en tanto el mismo legislador extraordinario, a través del artículo 144 del Decreto 1212 de 1990, previó el reconocimiento y pago de una asignación de retiro a favor de los oficiales y suboficiales objeto de dicha medida en cuantía equivalente al 50% de las partidas autorizadas por la referida norma.*

Por su parte, cabe señalar que la regla y medida de la discrecionalidad de un instrumento como el retiro del servicio por el llamado a calificar los servicios en la Policía Nacional es la razonabilidad; en otras palabras, la discrecionalidad es un poder en el derecho y conforme a derecho, que implica el ejercicio de los atributos de decisión dentro de límites justos y ponderados. El poder jurídico de la competencia para decidir, equivale a la satisfacción del interés general y por ende, a partir de la observación de los elementos fácticos se mueve la adopción de la decisión que mejor convenga a la comunidad.

En este sentido, el artículo 36 del Código Contencioso Administrativo, consagra la regla general de la discrecionalidad y señala la proporcionalidad entre los hechos que le sirven de causa, que no es otra cosa que la acción del hecho causal sobre el efecto jurídico, la medida o razón que objetivamente debe existir entre la realidad de hecho y el derecho que supone la verdad de los hechos y su conexidad con la decisión.

En armonía con las afirmaciones anotadas, la presunción de legalidad que ostenta la generalidad de los actos discrecionales, se mantiene intacta ante la sede jurisdiccional en tanto la decisión esté precedida de supuestos de hecho reales, objetivos y ciertos, haciendo de esta forma operante el postulado consagrado en el artículo 36 del Código Contencioso Administrativo."

En el llamamiento a calificar servicios, existe una situación fáctica que justifica en alguna forma el retiro:

"…ART. 1º—Retiro. El retiro del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, es la situación por la cual este personal, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.
El retiro de los oficiales se efectuará a través de decreto expedido por el Gobierno Nacional. El ejercicio de esta facultad, podrá ser delegada en el Ministro de Defensa Nacional hasta el grado de teniente coronel.
El retiro de los suboficiales se efectuará a través de resolución expedida por el Director General de la Policía Nacional.
El retiro de los oficiales deberá someterse al concepto previo de la junta asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, excepto cuando se trate de oficiales generales. La excepción opera igualmente en los demás grados, en los eventos de destitución, incapacidad absoluta y permanente, gran invalidez, cuando no supere la escala de medición del decreto de evaluación del desempeño y en caso de muerte.
ART. 2º—Causales de retiro. Además de las causales contempladas en el Decreto-Ley 1791 de 2000, el retiro para los oficiales y los suboficiales de la Policía Nacional, procederá en los siguientes eventos:
4. Por llamamiento a calificar servicios.
5. Por voluntad del Gobierno Nacional en el caso de los oficiales, o del Director General de la Policía Nacional, en el caso de los suboficiales.
6. Por incapacidad académica.
ART. 3º—Retiro por llamamiento a calificar servicios. El personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, podrá ser retirado por llamamiento a calificar servicios, sólo cuando cumpla los requisitos para hacerse acreedor a la asignación de retiro.
ART. 4º—Retiro por voluntad del gobierno o del Director General de la Policía Nacional. Por razones del servicio y en forma discrecional, el Gobierno Nacional

para el caso de los oficiales o el Director General de la Policía Nacional para el caso de los suboficiales, podrán disponer el retiro de los mismos con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la junta asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, cuando se trate de oficiales, o de la junta de evaluación y clasificación respectiva, para los suboficiales.

El ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo podrá ser delegado en el Ministro de Defensa Nacional, para el caso de los oficiales hasta el grado de teniente coronel y en los directores de la dirección general, comandantes de Policía Metropolitana, de departamentos de policía y directores de las escuelas de formación para el caso de los suboficiales bajo su mando, observando el procedimiento que sobre el particular se señale en cuanto a composición y recomendaciones en el evento de tal delegación respecto de la junta asesora y de evaluación y clasificación de que trata el inciso anterior."
(Subrayado a propósito.)

De igual manera, el artículo 25 en el Decreto 4433 de 2004, establece el llamamiento a calificar servicios, que al tenor establece:

……."Artículo 25. Asignación de retiro para el personal de la Policía Nacional. Los Oficiales y el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresen al escalafón a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y que sean retirados del servicio activo después de veinte (20) años, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro……

Esta causal de retiro es un factor normal de terminación de la situación administrativa laboral de un uniformado dentro de la Institución cuando éste cumple los requisitos para hacerse acreedor a la asignación de retiro, la cual se alcanza después de 18 años de servicio, para el caso que se avoca, se aplicó el artículo 24 del Decreto 4433 de 2004, toda vez que al momento del retiro, el demandante acreditaba más de dieciocho (18) años de servicio, con lo que se hizo acreedor a la correspondiente asignación de retiro, exigencia que se hace a favor del servidor, pues "constituye una limitante a la libre disposición del superior", ya que sólo se aplica cuando se alcanza el tiempo que le asegure al retirado, como mínimo el derecho a un porcentaje equivalente de las partidas computables.

En este entendido, es importante resaltar que la sección cuarta del Honorable Consejo de Estado en uno de sus últimos postulados jurisprudenciales sentencia de tutela de primera instancia **DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2015**, cuyo Magistrado Ponente **HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS con número de expediente Nº 11001-03-15-000-2014-02423-00, confirma lo antes expuesto, en el entendido que uno de los fundamentos legales que tratan las**

clases de retiro del servicio de los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, "llamamiento a calificar servicios", es la Ley 857 de 2003 expuestos en los artículos 1 al 4, como también se argumenta en la providencia los requisitos que se den tener en cuenta en las causales del llamamiento.

De igual manera, en citada sentencia indica que no es necesario que la autoridad nominadora para el caso que se avoca la Policía Nacional manifieste los criterios y razonamientos que tuvo en cuenta para el retiro del servicio y que existen circunstancias que no está obligada a explicar en el acto que decide retirar a algún oficial o suboficial. Teniendo en cuenta lo anterior, me permito citar lo expuesto en la providencia en mención:

(….)

*….."**La Ley 857 de 2003 trata el tema del retiro del servicio de los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, en la que se define lo que se entiende por retiro, las clases de retiro que existen y, la forma de retirar al personal de la institución. Las normas señalan:***

"ARTÍCULO 1o. RETIRO. El retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, es la situación por la cual este personal, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.

El retiro de los Oficiales se efectuará a través de decreto expedido por el Gobierno Nacional. El ejercicio de esta facultad, podrá ser delegada en el Ministro de Defensa Nacional hasta el grado de Teniente Coronel.

El retiro de los Suboficiales se efectuará a través de resolución expedida por el Director General de la Policía Nacional.

El retiro de los Oficiales deberá someterse al concepto previo de la junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, excepto cuando se trate de Oficiales Generales. La excepción opera igualmente en los demás grados, en los eventos de destitución, incapacidad absoluta y permanente, gran invalidez, cuando no supere la escala de medición del decreto de evaluación del desempeño y en caso de muerte.

ARTÍCULO 2o. CAUSALES DE RETIRO. Además de las causales contempladas en el Decreto-ley 1791 de 2000, el retiro para los Oficiales y los Suboficiales de la Policía Nacional, procederá en los siguientes eventos:

*4**. Por llamamiento a calificar servicios**.*

5. Por voluntad del Gobierno Nacional en el caso de los Oficiales, o del Director General de la Policía Nacional, en el caso de los Suboficiales.

6. Por incapacidad académica.

***ARTÍCULO 3o. RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS**. El personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, podrá ser retirado por llamamiento a*

calificar servicios, sólo cuando cumpla los requisitos para hacerse acreedor a la asignación de retiro.

ARTÍCULO 4o. RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO O DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. Por razones del servicio y en forma discrecional, el Gobierno Nacional para el caso de los Oficiales o el Director General de la Policía Nacional para el caso de los Suboficiales, podrán disponer el retiro de los mismos con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, cuando se trate de Oficiales, o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, para los Suboficiales".

En ese contexto normativo, la causal de retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios requiere de los siguientes requisitos:

- ***Concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional.***
- ***Cumplimiento de los requisitos para asignación de retiro.***

Análisis de las sentencias

La Corporación, en las sentencias citadas como desconocidas, señaló:

Que el llamamiento a calificar servicios atiende a un concepto de evolución institucional, que permite un relevo dentro la línea jerárquica de los cuerpos armados y responde a una manera normal de culminar la carrera. Indicó además, que la hoja de vida y el buen desempeño de los policiales no dan fuero de estabilidad ni impiden o limitan la facultad discrecional y, que el llamamiento a calificar servicios, no es una medida que desconozca o limite derechos, pues el retirado por esa causa, sale con asignación de retiro3.

Que en el ejercicio de la potestad discrecional no es necesario que la autoridad nominadora manifieste los criterios y razonamientos que tuvo en cuenta para el retiro del servicio4 y, que existen circunstancias que no está obligada a explicar en el acto que decide retirar a algún oficial o suboficial, por lo tanto, quien pretenda desvirtuar la legalidad del acto administrativo de retiro, debe demostrar la existencia de móviles distintos al buen servicio público*5.*

Así las cosas, es claro que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, Sala de Descongestión, en la sentencia del 26 de agosto de 2014 cuestionada, realizó el estudio del caso sin tener en cuenta la línea jurisprudencial del Consejo de Estado en el tema de retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios, sin justificar los motivos para apartarse de ella. En el fallo, el tribunal argumentó razones para anular los actos administrativos acusados, tales como el obligado estudio de la hoja de vida del actor y las evaluaciones del desempeño, para concluir que existió violación al debido proceso.

---

[3] Sentencia de la Sección Segunda, Subsección B (2013, marzo 20) radicación número 05001233100020010300 4, demandante: Víctor Hugo Pinzón Rojas.
|
Consejo de Estado, Sección Segunda (2009, mayo 21) radicación 8380-05; Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B (2004, abril 1), radicación 68001-23-1500019971267301 (5985-02); Consejo de Estado, Sala Plena (2004, junio 15), radicación S-567.
[5] Consejo de Estado, Sección Segunda (2005, marzo 10) radicación 25000232500001435 01 (6207-03).

Esa exigencia que echó de menos la sentencia cuestionada, no se encuentra ni en la ley, ni en la jurisprudencia del Consejo de Estado, por lo tanto, al no ser parte del procedimiento para retirar a un miembro de la Policía Nacional por la causal de retiro de llamamiento a calificar servicios, no puede dar lugar a la nulidad de los actos administrativos demandados por violación al debido proceso. En ese sentido, existió defecto sustantivo, en cuanto la sentencia le dio a la normatividad aplicable al caso, un alcance que no tiene y además, se configuró el defecto de desconocimiento del precedente del Consejo de Estado…. (Subrayado a propósito fuera del texto original)

Se resalta que el demandante fue retirado de la Institución por "llamamiento a Calificar servicios" lo que indica que es acreedor y goza de una asignación de retiro, que cumplió durante más de 18 años con sus funciones como Policial y que la Institución le reconoció sus derechos prestacionales.

Lo anterior no indica una sanción, por el contrario, es un proceso legal de renovación y movilidad en la escala piramidal tal como sucede en todas las entidades públicas cuando un funcionario alcanza los requisitos para acceder a una pensión de jubilación. Razón por la cual no se ha sancionado ni truncado una carrera, por el contrario, el demandante ascendió hasta el grado de Teniente Coronel y ahora goza de su asignación de buen retiro.

En relación con el tema que hoy nos atañe la Corte Constitucional en fallo de Tutela señala lo siguiente:

"*4.7 De conformidad con lo anterior, se tiene que el retiro del servicio activo de la Policía Nacional por llamamiento a calificar servicios es una modalidad de desvinculación adoptada mediante decreto expedido por el Gobierno Nacional, que implica que el uniformado cesa en su obligación de prestar sus servicios a esa institución. Así mimo, que esta modalidad de desvinculación de la Policía sólo procede cuando de manera simultánea se satisfacen dos requisitos, a saber: (1) el agente ha cumplido más de 15 años de servicio o 20 si se trata del personal del nivel ejecutivo, situación que en concordancia con el artículo 3 de la Ley 857 de 2003, lo hace beneficiario de una asignación de retiro; y (2) la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional ha dado su concepto previo favorable para el efecto.*

4.8 Ahora bien, mediante la sentencia C-072 de 1996, esta Corporación analizó la exequibilidad de la disposición según la cual el llamamiento a calificar servicios procede en virtud del cumplimiento del término de servicios a la institución previsto en la ley. Al respecto, luego de advertir que "la disposición acusada no obliga al Ejecutivo ni a la Policía Nacional a efectuar el llamamiento a calificar servicios cuando el oficial o suboficial haya cumplido los quince años en la Institución.", esta Corte precisó:

"El llamamiento a calificar servicios (…) es un valioso instrumento institucional de relevo dentro de la línea jerárquica en cuya virtud se pone término al

desempeño de unos para permitir el ascenso y la promoción de otros, lo cual, en cuanto constituye ejercicio de una facultad inherente a la normal renovación del personal de los cuerpos armados y a la manera corriente de culminar la carrera oficial dentro de ellos, no puede equipararse con formas de retiro cuyos efectos son puramente laborales y sancionatorios, como la destitución. Tal atribución hace parte de las inherentes al ejercicio del poder jerárquico de mando y conducción de la fuerza pública, cuyas autoridades deben disponer de poderes suficientes para sustituir, en la medida de las necesidades y conveniencias, con agilidad y efectividad, al personal superior y medio de las jerarquías militares y de policía, con base en apreciaciones y evaluaciones de naturaleza institucional y según el cometido que les es propio.

Para la Corte es claro que lo consagrado en el artículo no es una norma en contra del oficial o suboficial en su condición de trabajador sino una limitante a la libre disposición superior, en favor del subalterno, a quien se otorga la certidumbre de que el Gobierno o la Policía no pueden hacer uso de la facultad de llamar a calificar los servicios de sus oficiales y suboficiales sino después de transcurridos quince años de servicios." (Negrilla fuera del texto original).

En este orden, la citada sentencia fue enfática en afirmar que debido a las características del retiro por llamamiento a calificar servicios contempladas en la ley, esta modalidad de retiro no puede ser entendida como una sanción encubierta para soslayar el derecho fundamental al debido proceso.

En efecto, en esa oportunidad, esta Corporación señaló:

……"Tal entendimiento de la norma, que es el aducido por el impugnador, implicaría en efecto una abierta violación de la Carta Política, en especial de sus artículos 25 y 53, ***si se aceptara que el llamamiento a calificar servicios es apenas una forma de desvinculación laboral, pues, sobre esa base, el obligado retiro del empleo, sin razón justificativa distinta al tiempo de servicios y sin el beneficio de la pensión, significaría un franco desconocimiento de la protección especial al trabajo y de la estabilidad en el mismo. También podría resultar violado el artículo 29 de la Constitución, si el llamamiento a calificar servicios se tomara como una sanción, por carencia de unas razones previamente definidas en la ley y por ausencia absoluta del debido proceso y en particular del derecho de defensa,*** *sin que por otra parte medien en la norma las mismas circunstancias admitidas por la Corte en la Sentencia C-525 del 16 de noviembre de 1995 (M.P.: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa), en lo relativo a la necesidad de garantizar el servicio idóneo." (Negrilla fuera del texto original).*

4.9 En síntesis, el retiro del servicio activo de la Policía Nacional por llamamiento a calificar servicios es una modalidad de desvinculación adoptada mediante decreto expedido por el Gobierno Nacional, que implica el cese de la obligación de prestar servicios a la institución. Esa modalidad de

desvinculación sólo procede cuando (1) el agente ha cumplido más de 15 años de servicio o 20 si se trata del personal del nivel ejecutivo; y (2) la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional ha dado su concepto previo favorable. Así, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, el llamamiento a calificar servicios constituye una facultad legítima del Gobierno Nacional para permitir la renovación del personal uniformado de la Policía Nacional, razón por la cual no puede ser ejercida con otra finalidad, por ejemplo, como una sanción encubierta para soslayar el derecho fundamental al debido proceso, en particular el derecho de defensa

AL HECHO 16 y subsiguientes: No me consta por ende me atengo a lo que se logre probar en el presente asunto.

I. RAZONES DE LA DEFENSA

Solicito con todo respeto al Despacho se denieguen las pretensiones del demandante, en consideración a que los Actos Administrativos impugnados mediante los cuales se retiró del servicio activo al señor Subcomisario (r) JOSE ARTURO PAVAS QUIÑONES fueron expedidos con estricto apego al Estatuto de Carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, es decir, al Decreto 1791 de 2000, y en perfecta armonía con los instrumentos legales y jurisprudenciales de necesidad y mejoramiento del servicio, confianza y lealtad.

Como se expuso y sustentó en precedencia pero se reitera nuevamente, las actas proferidas por las Juntas Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, de Generales de la Policía Nacional y de Evaluación y Clasificación de la Policía Nacional, constituyen actuaciones de trámite, que no deciden de forma definitiva ni ponen fin a la actuación, por lo cual, no corresponden a actos administrativos definitivos, en los términos del artículo 43 de la Ley 1437 de 206, las cuales no son enjuiciables en ésta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, precisamente por ser actos preparatorios y no definitivos, por lo que me ocupo de lo relacionado con la solicitud de nulidad de la Resolución Ministerial No. 7904 del 7 de noviembre de 2018, a través de la cual fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional por llamamiento a calificar servicios, el señor Subcomisario (r) JOSE ARTURO PAVAS QUIÑONES (demandante), lo cual incumbe a un acto administrativo expedido acatando estrictamente las normas y procedimientos legales que regulan este tipo de retiro, situaciones legales que no han sido desvirtuadas por la parte demandante y gozan de presunción de legalidad.

[6] Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Bajo el anterior contexto, me permito entrar a examinar los puntos sobre los cuales el accionante tiene reparos, con el fin de demostrar que no existe ni falsa motivación, ni desviación de poder, ni violación al debido proceso como se aduce, es por ello precisamente, que no existe vulneración de derechos en el acto administrativo demandado, por el contrario, el mismo fue expedido conforme a la normatividad que lo regula, con apego a la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional y del H. Consejo de Estado.

Decantado lo anterior, es imperativo indicar respecto a lo que se manifiesta en cuanto a la Hoja de Vida del demandante, que la misma no genera por sí sola fuero alguno de estabilidad, ni puede limitar la potestad del ordenamiento que se le concedió al Gobierno Nacional, teniendo en cuenta que la idoneidad para el ejercicio del cargo y el buen desempeño de las funciones, no otorgan por sí solas a su titular prerrogativas de permanencia en el mismo, pues lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario, frente a la idoneidad en la prestación del servicio y un presunto fuero de estabilidad en el cargo, el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección “A” Consejero ponente: Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, primero (01) de diciembre de dos mil catorce (2014) Expediente: 10010315000201402924 00 Actor: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Acción de tutela, se dijo:

> (…)
>
> Respecto a la tesis según la cual el hecho de que un oficial demuestre idoneidad en el desempeño del servicio no desvirtúa por sí mismo la legalidad del acto que lo retira del servicio mediante la causal de llamamiento a calificar servicios, ha dicho esta corporación:
>
> “…**Tratándose de decisiones discrecionales como la acusada, el registro de la hoja de vida del actor, de unas calificaciones en el desempeño de las funciones constitucional y legalmente asignadas no generan por sí solo fuero de estabilidad ni pueden limitar la potestad discrecional que el ordenamiento jurídico le concede al nominador”**. (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, se reitera que no es necesario hacer un estudio de la trayectoria del policial, ni que por el hecho que haya tenido un buen comportamiento o una excelente hoja de vida, no pueda retirarse del servicio activo por la causal de llamamiento a calificar servicios, ni tampoco que se plasmen las razones que originen el retiro como sucede con otra causal que como fin tienen la mejora del servicio, pues se estaría desconociendo y apartándose esta posición del precedente proferido por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo es el H. Consejo de Estado, el cual señala que no es necesario que la autoridad administrativa manifieste y

exteriorice los criterios que tuvo en cuenta para disponer la separación del servicio de sus servidores por la causal de llamamiento a calificar servicios, debido a que los únicos requisitos exigidos se contraen a:

(i) ten er la recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional y

(ii) el cumplimiento de los requisitos por parte del uniformado para hacerse acreedor a la asignación de retiro.

Ahora, respecto a la motivación del acto administrativo, es importante indicar que la Institución cuenta con varias causales de retiro, las cuales se encuentra señaladas en el Decreto ley 1791 del 14 de septiembre de 2000 y en la Ley 857 del 26 de diciembre de 2003, para el presente caso, es significativo señalar dos (2) de ellas, siendo estas el retiro por **"LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS"** y el retiro por **"VOLUNTAD DEL GOBIERNO"**, los cuales tienen unas diferencias puntuales.

La Policía Nacional dio estricto cumplimiento al protocolo legal y constitucional para adoptar la decisión de retirar del servicio al señor Subcomisario (r) JOSE ARTURO PAVAS QUIÑONES, Veamos:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y LEGALES DEL LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS DEL SEÑOR Subcomisario (r) JOSE ARTURO PAVAS QUIÑONES.

Teniendo como fundamento el marco constitucional y legal, me permito esbozar a su distinguido despacho las actuaciones jurídicas que fueron adelantadas por parte de la Policía Nacional y el Ministerio de Defensa Nacional, en lo que respecta al llamamiento a calificar servicios al señor Subcomisario (r) JOSE ARTURO PAVAS QUIÑONES, estas se desarrollaron en virtud de los principios de transparencia y legalidad, como de los lineamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado órgano máximo y de cierre jurisprudencial de esta jurisdicción, la Corte Constitucional y normas vigentes para la consolidación de los respectivos actos administrativos que fueron debidamente notificados en su momento al señor miembro del nivel ejecutivo en mención.

Aunado a lo anterior, es pertinente indicar que el llamamiento de calificación de servicios tuvo como cimientos la facultad Discrecional del Gobierno Nacional y fue materializado de conformidad con lo dispuesto en los preceptos legales.

Ahora bien, cabe señalar que el demandante interpreta **ERRÓNEAMENTE** la normatividad del régimen de carrera de la Policía Nacional Ley 857 de 2003 en lo que respecta a *"el llamamiento de calificación servicios"*, toda vez que el

demandante observa de manera equivoca el objeto de la figura jurídica en mención y no fundamenta el de la misma, la cual tiene como fundamento el mejoramiento del servicio.

Teniendo con referencia lo anterior, la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, así:

> *….."[7]: **(i)** la decisión judicial se sustenta en una norma inaplicable al caso concreto; **(ii)** a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución y la ley le reconoce a las autoridades judiciales, la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido el alcance de la norma; **(iii)** la interpretación de la norma se hace sin tener en cuenta otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática; **(iv)** la norma aplicable al caso concreto es desatendida y, por ende, inaplicada, o **(v)** a pesar de que la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la que se aplicó.*

Frente a esta precisión del juez, la Sección Cuarta del Honorable Consejo de Estado, Magistrada Ponente CARMEN TERESA ORTIZ RODRÍGUEZ con No radicado 2014-01151 de fecha 05 de noviembre de 2014, notificado el 30 de enero de 2015, expuso que:

> *….“No puede el Juez Contencioso Administrativo dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, ni en el de tutela, ordenar por vía judicial al Presidente de la república que lleve a cabo determinado ascenso dentro de los altos mandos de la jerarquía militar.*
>
> *El solo transcurso del tiempo no es suficiente para obtener el ascenso, porque dicho requisito no es el único que debe acreditar un miembro de la Fuerza Pública para ascender en el escalafón jerárquico, requisitos que se encuentran consagrados en el artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2000, declarado exequible mediante sentencia C 445 de 2011, norma que al tenor cita:*
>
> (…..)
>
> ***…….“DECRETO 1791 DE 2000***
> ***MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL***
>
> *Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional*
>
> ***ARTÍCULO 21. REQUISITOS PARA ASCENSO DE OFICIALES, NIVEL EJECUTIVO Y SUBOFICIALES**. Los oficiales, nivel ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales de la Policía Nacional, podrán*

[7] Ver sentencias T-804 de 1999, T-522 de 2001, T- 189 de 2005, T-244 de 2007 y T-972 de 2007.

ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos:

1. *Tener el tiempo mínimo de servicio establecido para cada grado.*

2. *Ser llamado a curso.*

3. *Adelantar y aprobar los cursos de capacitación establecidos por el Consejo Superior de Educación Policial.*

4. *Tener aptitud psicofísica de acuerdo con lo contemplado en las normas sobre Incapacidades e Invalideces.*

5. *Obtener la clasificación exigida para ascenso.*

6. *Para oficiales, concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional; para nivel ejecutivo y suboficiales, concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación.*

7. *Hasta el grado de Coronel, acreditar un tiempo mínimo de dos (2) años en el respectivo grado, en labores operativas, de investigación, docencia, desempeño de funciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto presente a consideración del Ministro de Defensa Nacional el Director General de la Policía Nacional.*

8. *Para el personal que permanezca en el Cuerpo Administrativo, acreditar un curso de actualización profesional en su especialidad, con una duración no inferior a ciento veinte (120) horas."……*

El fallo argumenta que no se puede pretender por vía de tutela traspasar los lineamientos constitucionales y legales establecidos que reglamentan lo relativo a la carrera policial, pues con ello se busca garantizar que quienes ocupen cargos del nivel jerárquico dentro de la institución, cumplan con todos y cada uno de los requisitos para tal fin.

En este entendido, el motivo fundado de la causal de retiro del señor oficial en mención tiene su génesis en la resolución ministerial, expedida por el Ministerio de Defensa en uso de las facultades constitucionales y legales, "Por el cual se retira del servicio activo a un Intendente Jefe de la Policía Nacional", se decreto el "llamamiento a calificar servicios" al señor Subcomisario (r) JOSE ARTURO PAVAS QUIÑONES, este fue expedido con plena observancia de las formalidades legales, ante lo cual cabe destacar que el acto impugnado judicialmente goza de **PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD**, inherente a los actos de esta naturaleza, significando esto, que las pretensiones de la demanda no están llamadas a

prosperar por falta de sustento jurídico y factico aspecto que no puede negarse por parte del demandante y en ese sentido no se encuentra vicio alguno en el acto que impida su ejecución y que soslaye la presunción de legalidad que recae sobre el mismo.

Ahora bien la parte demandante confunde las formas de retiro del servicio activo de la Policía Nacional, establecidas en la Ley 857 de 2003, que establece tres causales, y una de ellas es el **LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS**, la cual de manera sesgada el demandante interpreta como si se tratara del Retiro por Voluntad del Gobierno Nacional que es una causal totalmente diferente, toda vez que las consecuencias jurídicas que se presentan al momento del retiro de un miembro de la Fuerza Pública obedece al llamamiento a calificar servicios y las que proceden en virtud del retiro por voluntad del gobierno, especialmente en lo relativo al vínculo del oficial o suboficial con la institución, por cuanto de ello depende la continuidad en el disfrute del régimen prestacional especial creado para beneficiar a este grupo de servidores públicos.

Al respecto en Sentencia, proferida dentro del expediente 2001-03004 de marzo 20 de 2013, el Honorable **CONSEJO DE ESTADO, en SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B,** Consejero Ponente: Dr. **GERARDO ARENAS MONSALVE**, Exp.: 05001233100020010300401, señaló:

> *"…En punto del tema del retiro por **LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS, estima la Sala que tal medida atiende a un concepto de evolución institucional, en este caso de la Policía Nacional, conduciendo necesariamente a la adecuación de su misión y la visión, a los desafíos a los que se enfrenta una institución cuyo objetivo principal es velar por la seguridad ciudadana. En este sentido, estamos en presencia de un valioso instrumento que permite un relevo dentro de la línea jerárquica de los cuerpos armados, facilitando el ascenso y promoción de su personal, lo que responde a la manera corriente de culminar la carrera oficial dentro de ellos.***
>
> ***Bajo este supuesto, el retiro por llamamiento a calificar servicios no debe entenderse como una medida que desconoce los derechos y prerrogativas de los miembros de la Fuerza Pública en tanto el mismo legislador extraordinario, a través del artículo 144 del Decreto 1212 de 1990, previó el reconocimiento y pago de una asignación de retiro a favor de los oficiales y suboficiales objeto de dicha medida en cuantía equivalente al 50% de las partidas autorizadas por la referida norma.***
>
> ***Por su parte, cabe señalar que la regla y medida de la discrecionalidad de un instrumento como el retiro del servicio por el llamado a calificar los servicios en la Policía Nacional es la razonabilidad; en otras palabras, la***

discrecionalidad es un poder en el derecho y conforme a derecho, que implica el ejercicio de los atributos de decisión dentro de límites justos y ponderados. El poder jurídico de la competencia para decidir, equivale a la satisfacción del interés general y por ende, a partir de la observación de los elementos fácticos se mueve la adopción de la decisión que mejor convenga a la comunidad.

En este sentido, el artículo 36 del Código Contencioso Administrativo, consagra la regla general de la discrecionalidad y señala la proporcionalidad entre los hechos que le sirven de causa, que no es otra cosa que la acción del hecho causal sobre el efecto jurídico, la medida o razón que objetivamente debe existir entre la realidad de hecho y el derecho que supone la verdad de los hechos y su conexidad con la decisión.

En armonía con las afirmaciones anotadas, la presunción de legalidad que ostenta la generalidad de los actos discrecionales, se mantiene intacta ante la sede jurisdiccional en tanto la decisión esté precedida de supuestos de hecho reales, objetivos y ciertos, haciendo de esta forma operante el postulado consagrado en el artículo 36 del Código Contencioso Administrativo."

En el llamamiento a calificar servicios, existe una situación fáctica que justifica en alguna forma el retiro:

"…ART. 1º—Retiro. El retiro del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, es la situación por la cual este personal, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.
El retiro de los oficiales se efectuará a través de decreto expedido por el Gobierno Nacional. El ejercicio de esta facultad, podrá ser delegada en el Ministro de Defensa Nacional hasta el grado de teniente coronel.
El retiro de los suboficiales se efectuará a través de resolución expedida por el Director General de la Policía Nacional.
El retiro de los oficiales deberá someterse al concepto previo de la junta asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, excepto cuando se trate de oficiales generales. La excepción opera igualmente en los demás grados, en los eventos de destitución, incapacidad absoluta y permanente, gran invalidez, cuando no supere la escala de medición del decreto de evaluación del desempeño y en caso de muerte.
ART. 2º—Causales de retiro. Además de las causales contempladas en el Decreto-Ley 1791 de 2000, el retiro para los oficiales y los suboficiales de la Policía Nacional, procederá en los siguientes eventos:
4. Por llamamiento a calificar servicios.
5. Por voluntad del Gobierno Nacional en el caso de los oficiales, o del Director General de la Policía Nacional, en el caso de los suboficiales.
6. Por incapacidad académica.

> ***ART. 3º—RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS. EL PERSONAL DE OFICIALES Y SUBOFICIALES DE LA POLICÍA NACIONAL, PODRÁ SER RETIRADO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS, SÓLO CUANDO CUMPLA LOS REQUISITOS PARA HACERSE ACREEDOR A LA ASIGNACIÓN DE RETIRO****. (Subrayado y mayúscula a propósito)*
> *ART. 4º—Retiro por voluntad del gobierno o del Director General de la Policía Nacional. Por razones del servicio y en forma discrecional, el Gobierno Nacional para el caso de los oficiales o el Director General de la Policía Nacional para el caso de los suboficiales, podrán disponer el retiro de los mismos con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la junta asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, cuando se trate de oficiales, o de la junta de evaluación y clasificación respectiva, para los suboficiales.*
> *El ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo podrá ser delegado en el Ministro de Defensa Nacional, para el caso de los oficiales hasta el grado de teniente coronel y en los directores de la dirección general, comandantes de Policía Metropolitana, de departamentos de policía y directores de las escuelas de formación para el caso de los suboficiales bajo su mando, observando el procedimiento que sobre el particular se señale en cuanto a composición y recomendaciones en el evento de tal delegación respecto de la junta asesora y de evaluación y clasificación de que trata el inciso anterior."* (Subrayado a propósito.)

De igual manera, el artículo 25 en el Decreto 4433 de 2004, establece el llamamiento a calificar servicios, que al tenor establece:

> *……."Artículo 25. **Asignación de retiro para el personal de la Policía Nacional**. Los Oficiales y el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresen al escalafón a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y que sean retirados del servicio activo después de veinte (20) años, por **llamamiento a calificar servicios**, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tend**rán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro**……*

Esta causal de retiro es un factor normal de terminación de la situación administrativa laboral de un uniformado dentro de la Institución cuando éste cumple los requisitos para hacerse acreedor a la asignación de retiro, la cual se alcanza después de 20 años de servicio, para el caso que se avoca, se aplicó el artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, toda vez que al momento del retiro, el demandante acreditaba más de diecinueve (19) años de servicio, con lo que se hizo acreedor a la correspondiente asignación de retiro, exigencia que se hace a favor del servidor, pues "constituye una limitante a la libre disposición del superior", ya que sólo se aplica cuando se alcanza el tiempo que le asegure al

retirado, como mínimo el derecho a un porcentaje equivalente de las partidas computables.

En este entendido, es importante resaltar que la sección cuarta del Honorable Consejo de Estado en uno de sus últimos postulados jurisprudenciales sentencia de tutela de primera instancia **DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2015**, cuyo Magistrado Ponente **HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS con número de expediente Nº 11001-03-15-000-2014-02423-00, confirma lo antes expuesto, en el entendido que uno de los fundamentos legales que tratan las clases de retiro del servicio de los oficiales** y suboficiales de la Policía Nacional, "llamamiento a calificar servicios", es la Ley 857 de 2003 expuestos en los artículos 1 al 4, como también se argumenta en la providencia los requisitos que se den tener en cuenta en las causales del llamamiento.

De igual manera, en citada sentencia indica que no es necesario que la autoridad nominadora para el caso que se avoca la Policía Nacional manifieste los criterios y razonamientos que tuvo en cuenta para el retiro del servicio y que existen circunstancias que no está obligada a explicar en el acto que decide retirar a algún oficial o suboficial. Teniendo en cuenta lo anterior, me permito citar lo expuesto en la providencia en mención:

(….)

*….."**La Ley 857 de 2003 trata el tema del retiro del servicio de los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, en la que se define lo que se entiende por retiro, las clases de retiro que existen y, la forma de retirar al personal de la institución. Las normas señalan:***

"ARTÍCULO 1o. RETIRO. El retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, es la situación por la cual este personal, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.

El retiro de los Oficiales se efectuará a través de decreto expedido por el Gobierno Nacional. El ejercicio de esta facultad, podrá ser delegada en el Ministro de Defensa Nacional hasta el grado de Teniente Coronel.

El retiro de los Suboficiales se efectuará a través de resolución expedida por el Director General de la Policía Nacional.

El retiro de los Oficiales deberá someterse al concepto previo de la junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, excepto cuando se trate de Oficiales Generales. La excepción opera igualmente en los demás grados, en los eventos de destitución, incapacidad absoluta y permanente, gran invalidez, cuando no supere la escala de medición del decreto de evaluación del desempeño y en caso de muerte.

ARTÍCULO 2o. CAUSALES DE RETIRO. Además de las causales contempladas en el Decreto-ley 1791 de 2000, el retiro para los Oficiales y los Suboficiales de la Policía Nacional, procederá en los siguientes eventos:

*4**. Por llamamiento a calificar servicios**.*

5. Por voluntad del Gobierno Nacional en el caso de los Oficiales, o del Director General de la Policía Nacional, en el caso de los Suboficiales.

6. Por incapacidad académica.

***ARTÍCULO 3o. RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS**. El personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, podrá ser retirado por llamamiento a calificar servicios, sólo cuando cumpla los requisitos para hacerse acreedor a la asignación de retiro.*

ARTÍCULO 4o. RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO O DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. Por razones del servicio y en forma discrecional, el Gobierno Nacional para el caso de los Oficiales o el Director General de la Policía Nacional para el caso de los Suboficiales, podrán disponer el retiro de los mismos con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, cuando se trate de Oficiales, o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, para los Suboficiales".

En ese contexto normativo, la causal de retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios requiere de los siguientes requisitos:

- ***Concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional.***
- ***Cumplimiento de los requisitos para asignación de retiro.***

Análisis de las sentencias

La Corporación, en las sentencias citadas como desconocidas, señaló:

Que el llamamiento a calificar servicios atiende a un concepto de evolución institucional, que permite un relevo dentro la línea jerárquica de los cuerpos armados y responde a una manera normal de culminar la carrera. Indicó además, que la hoja de vida y el buen desempeño de los policiales no dan fuero de estabilidad ni impiden o limitan la facultad discrecional y, que el llamamiento a calificar servicios, no es una medida que desconozca o limite derechos, pues el retirado por esa causa, sale con asignación de retiro8.

[8] Sentencia de la Sección Segunda, Subsección B (2013, marzo 20) radicación número

Que en el ejercicio de la potestad discrecional no es necesario que la autoridad nominadora manifieste los criterios y razonamientos que tuvo en cuenta para el retiro del servicio9 y, que existen circunstancias que no está obligada a explicar en el acto que decide retirar a algún oficial o suboficial, por lo tanto, quien pretenda desvirtuar la legalidad del acto administrativo de retiro, debe demostrar la existencia de móviles distintos al buen servicio público*10.*

Así las cosas, es claro que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, Sala de Descongestión, en la sentencia del 26 de agosto de 2014 cuestionada, realizó el estudio del caso sin tener en cuenta la línea jurisprudencial del Consejo de Estado en el tema de retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios, sin justificar los motivos para apartarse de ella. En el fallo, el tribunal argumentó razones para anular los actos administrativos acusados, tales como el obligado estudio de la hoja de vida del actor y las evaluaciones del desempeño, para concluir que existió violación al debido proceso.

Esa exigencia que echó de menos la sentencia cuestionada, no se encuentra ni en la ley, ni en la jurisprudencia del Consejo de Estado, por lo tanto, al no ser parte del procedimiento para retirar a un miembro de la Policía Nacional por la causal de retiro de llamamiento a calificar servicios, no puede dar lugar a la nulidad de los actos administrativos demandados por violación al debido proceso. En ese sentido, existió defecto sustantivo, en cuanto la sentencia le dio a la normatividad aplicable al caso, un alcance que no tiene y además, se configuró el defecto de desconocimiento del precedente del Consejo de Estado…. (Subrayado a propósito fuera del texto original)

Se resalta que el demandante fue retirado de la Institución por “llamamiento a Calificar servicios” lo que indica que es acreedor y goza de una asignación de retiro, que cumplió durante más de 20 años con sus funciones como Policial y que la Institución le reconoció sus derechos prestacionales.

LO ANTERIOR NO INDICA UNA SANCIÓN, por el contrario, es un proceso legal de renovación y movilidad en la escala piramidal tal como sucede en todas las entidades públicas cuando un funcionario alcanza los requisitos para acceder a una pensión de jubilación. Razón por la cual no se ha sancionado ni truncado una

---

05001233100020010300 4, demandante: Víctor Hugo Pinzón Rojas.

[9] Consejo de Estado, Sección Segunda (2009, mayo 21) radicación 8380-05; Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B (2004, abril 1), radicación 68001-23-1500019971267301 (5985-02); Consejo de Estado, Sala Plena (2004, junio 15), radicación S-567.
[10] Consejo de Estado, Sección Segunda (2005, marzo 10) radicación 2500023250000143501 (6207-03).

carrera, por el contrario, el demandante ascendió hasta el grado de Intendente Jefe y ahora goza de su asignación de buen retiro

En relación con el tema que hoy nos atañe la Corte Constitucional en fallo de Tutela señala lo siguiente:

> "*4.7 De conformidad con lo anterior, se tiene que el retiro del servicio activo de la Policía Nacional por llamamiento a calificar servicios es una modalidad de desvinculación adoptada mediante decreto expedido por el Gobierno Nacional, que implica que el uniformado cesa en su obligación de prestar sus servicios a esa institución. Así mimo, que esta modalidad de desvinculación de la Policía sólo procede cuando de manera simultánea se satisfacen dos requisitos, a saber: (1) el agente ha cumplido más de 15 años de servicio o 20 si se trata del personal del nivel ejecutivo, situación que en concordancia con el artículo 3 de la Ley 857 de 2003, lo hace beneficiario de una asignación de retiro; y (2) la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional ha dado su concepto previo favorable para el efecto.*
>
> *4.8 Ahora bien, mediante la sentencia C-072 de 1996, esta Corporación analizó la exequibilidad de la disposición según la cual el llamamiento a calificar servicios procede en virtud del cumplimiento del término de servicios a la institución previsto en la ley. Al respecto, luego de advertir que "la disposición acusada no obliga al Ejecutivo ni a la Policía Nacional a efectuar el llamamiento a calificar servicios cuando el oficial o suboficial haya cumplido los quince años en la Institución.", esta Corte precisó:*
>
> *"El llamamiento a calificar servicios (…) es un valioso instrumento institucional de relevo dentro de la línea jerárquica en cuya virtud se pone término al desempeño de unos para permitir el ascenso y la promoción de otros, lo cual, en cuanto constituye ejercicio de una facultad inherente a la normal renovación del personal de los cuerpos armados y a la manera corriente de culminar la carrera oficial dentro de ellos, no puede equipararse con formas de retiro cuyos efectos son puramente laborales y sancionatorios, como la destitución. Tal atribución hace parte de las inherentes al ejercicio del poder jerárquico de mando y conducción de la fuerza pública, cuyas autoridades deben disponer de poderes suficientes para sustituir, en la medida de las necesidades y conveniencias, con agilidad y efectividad, al personal superior y medio de las jerarquías militares y de policía, con base en apreciaciones y evaluaciones de naturaleza institucional y según el cometido que les es propio.*
>
> *Para la Corte es claro que lo consagrado en el artículo no es una norma en contra del oficial o suboficial en su condición de trabajador sino una limitante a la libre disposición superior, en favor del subalterno, a quien se otorga la certidumbre de que el Gobierno o la Policía no pueden hacer uso de la facultad de llamar a calificar los servicios de sus oficiales y suboficiales sino después de transcurridos quince años de servicios." (Negrilla fuera del texto original).*

En este orden, la citada sentencia fue enfática en afirmar que debido a las características del retiro por llamamiento a calificar servicios contempladas en la ley, esta modalidad de retiro no puede ser entendida como una sanción encubierta para soslayar el derecho fundamental al debido proceso.

En efecto, en esa oportunidad, esta Corporación señaló:

> *……"Tal entendimiento de la norma, que es el aducido por el impugnador, implicaría en efecto una abierta violación de la Carta Política, en especial de sus artículos 25 y 53,* ***si se aceptara que el llamamiento a calificar servicios es apenas una forma de desvinculación laboral, pues, sobre esa base, el obligado retiro del empleo, sin razón justificativa distinta al tiempo de servicios y sin el beneficio de la pensión, significaría un franco desconocimiento de la protección especial al trabajo y de la estabilidad en el mismo. También podría resultar violado el artículo 29 de la Constitución, si el llamamiento a calificar servicios se tomara como una sanción, por carencia de unas razones previamente definidas en la ley y por ausencia absoluta del debido proceso y en particular del derecho de defensa,*** *sin que por otra parte medien en la norma las mismas circunstancias admitidas por la Corte en la Sentencia C-525 del 16 de noviembre de 1995 (M.P.: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa), en lo relativo a la necesidad de garantizar el servicio idóneo." (Negrilla fuera del texto original).*
>
> *4.9 En síntesis, el retiro del servicio activo de la Policía Nacional por llamamiento a calificar servicios es una modalidad de desvinculación adoptada mediante decreto expedido por el Gobierno Nacional, que implica el cese de la obligación de prestar servicios a la institución. Esa modalidad de desvinculación sólo procede cuando (1) el agente ha cumplido más de 15 años de servicio o 20 si se trata del personal del nivel ejecutivo; y (2) la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional ha dado su concepto previo favorable. Así, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, el llamamiento a calificar servicios constituye una facultad legítima del Gobierno Nacional para permitir la renovación del personal uniformado de la Policía Nacional, razón por la cual no puede ser ejercida con otra finalidad, por ejemplo, como una sanción encubierta para soslayar el derecho fundamental al debido proceso, en particular el derecho de defensa*

De conformidad con lo establecido en el Artículo 3º del Decreto 1791 de 2000, para que proceda el retiro de un oficial, miembro del nivel ejecutivo, suboficial y/o agente de la Policía Nacional por la causal denominada "Llamamiento a Calificar Servicios", es necesario que cumpla con los requisitos para hacerse acreedor a la ***ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO***, establecido en el numeral 3.1. del Artículo 3º de la Ley 923 de 2004, en armonía con el Artículo 24 del Decreto 4433 de 2004,

a través del cual el Gobierno Nacional fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, el cual estipula:

> ***"Artículo 24. Asignación de retiro para el personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en actividad. Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sean retirados después de dieciocho (18) años de servicio, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional según corresponda, y los que se retiren o sean retirados o sean separados en forma absoluta con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro, así:….***

EL FORMULARIO DE SEGUIMIENTO (HOJA DE VIDA) Y EL BUEN DESEMPEÑO DEL UNIFORMADO DEL SEÑOR Intendente (r) HERNEY FERNANDO DIAZ ZAMBRANO, NO DAN FUERO DE ESTABILIDAD NI IMPIDEN O LIMITAN EL LLAMAMIENTO A CALIFICAR DE SERVICIOS.

Así mismo se ratifica que el demandante durante sus más de venta tres años de servicios, hasta su desvinculación como miembro activo de la Policía Nacional en su extracto de hoja de vida se relaciona condecoraciones, felicitaciones y aunque en su formulario de seguimiento y hoja de vida se evidencie reconocimientos por su trabajo, el rendimiento o el nivel de gestión de un miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional no constituye un calificativo de excepcional, pues en su reglamentación establecida mediante Decreto Presidencial 1800 de 14 de septiembre de 2000, se estableció que la calificación excepcional comprende desde 1201 puntos en adelante, hecho que no ha demostrado ni demostrará el actor. Al respecto señala el citado Decreto:

> ***"…CAPITULO VIII***
>
> ***ESCALA DE MEDICION***
>
> ***ARTICULO 42. DEFINICION. La escala de medición es el instrumento a través del cual se ubica al evaluado dentro del rango de clasificación, con base en el valor numérico asignado a su desempeño por el período de evaluación respectivo. Se realiza a través de los siguientes criterios:***
>
> ***(…)***
>
> ***5. SUPERIOR: Es el evaluado que en su desempeño personal y profesional, además de obtener los resultados esperados dentro de los procesos asignados, realiza actividades o hechos sobresalientes. Su calificación se ubica entre mil uno (1.001) y mil doscientos (1.200)***

> ***puntos y su rendimiento oscila entre ochenta y cuatro por ciento (84%) y cien por ciento (100%). El personal que sea clasificado en este rango, amerita ser tenido en cuenta para participar en los planes de estímulos que determine la Dirección General de la Policía Nacional.***
>
> ***6. EXCEPCIONAL: Es el evaluado que en su desempeño personal y profesional, además de obtener los resultados esperados dentro de los procesos asignados, realiza actividades o hechos que tienen trascendencia institucional. Su calificación está ubicada entre mil doscientos uno (1.201) y mil cuatrocientos (1.400) puntos y su rendimiento es del cien por ciento (100%) en adelante. El personal que sea clasificado en este rango, amerita ser tenido en cuenta para participar en los planes de estímulos que determine la Dirección General de la Policía Nacional.*** (Subrayado a propósito.)

El poseer una hoja de vida intachable y libre de sanciones disciplinarias no implica un fuero especial para la permanencia en la institución o para el ascenso dentro de la misma, pues como quedó anotado, **LA DECISIÓN DE LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS NO CONSTITUYE UNA SANCIÓN SINO UNO FORMA DE DINAMIZAR LA PIRÁMIDE INSTITUCIONAL**. Respecto a la facultad discrecional ha dicho la jurisprudencia:

> ...***la entidad demandada no está en la obligación de llamar a curso de ascenso a todos los aspirantes a un grado superior ya que el llamado depende de la existencia de vacantes y de las necesidades o conveniencias institucionales, es más, ni siquiera el hecho de ser llamado al curso de ascenso y su posterior aprobación implican que el beneficiario deba ser ascendido porque el ascenso es discrecional del Gobierno nacional (Consejo de Estrado, sección segunda , C.P Jesús María Lemos Bustamante, sentencia 03-04-2008, radicado 25000232500020000304501***

Igualmente, cabe señalar que el llamamiento a calificar servicio no requiere motivación, así lo explica la jurisprudencia:

> ***"Durante el ejercicio de la potestad discrecional no es necesario que la Autoridad administrativa, y en este caso la Policía Nacional, manifieste los criterios y razonamientos que tuvo en cuenta para el retiro del servicio, sin que ello pueda ser considerado como arbitrario o abusivo, del mismo modo no existe la obligación de notificar el retiro de la administración, de citar a terceros interesados, practicar pruebas y en general de garantizar los derechos de audiencia y defensa tal como lo prevé el título II del Código Contencioso Administrativo, como lo pretende interpretar el demandante, pues justamente, el artículo 1 ibídem prevé que los procedimientos administrativos regulados por***

leyes especiales se regirán por éstas, siendo incompatibles con la discrecionalidad para el retiro del servicio. [11](Subrayado a propósito.)

Como se indicó en las líneas precedentes, el presente caso obedece a la aplicación de una medida administrativa ajustada a la necesidad de la institución de relevar al personal y permitir así la vinculación de nuevas generaciones, tal y como lo ha dictaminado el Honorable **CONSEJO DE ESTADO,** en sentencia del 5 de noviembre de 2009, rad. 2002-04711-02 MP. **GERARDO ARENAS MONSALVE,** en la cual señala:

" …en punto del tema del llamamiento a calificar servicio, estima la sala que tal medida atiende a un concepto de evolución institucional, en este caso de la Policía Nacional, conduciendo necesariamente a la adecuación de su misión y la visión a los desafíos a los que se enfrenta una institución cuyo objetivo principal es velar por la seguridad ciudadana. En este sentido estamos en presencia de un valioso instrumento que permite un relevo dentro de la línea jerárquica de los cuerpos armados, facilitando el ascenso y la promoción de su personal lo que responde a la manera corriente de culminar la manera oficial dentro de ellos.

Si bien es cierto, el llamamiento a calificar servicios en términos prácticos conduce al cese de un agente en servicio activo, ello no comporta una sanción ni despido ni exclusión infame o denigrante, por el contrario las normas que prevén tal instrumento consagran a favor del personal retirado, entre otras medidas, el reconocimiento y pago de una asignación mensual de retiro, con el fin de que pueda satisfacer sus necesidades familiares y personales". (Subrayado a propósito.)

La circunstancia de haber sido un oficial con buena hoja de vida no es prueba idónea para acreditar los cargos formulados, por cuanto el retiro del servicio obedeció la aplicación de una medida administrativa razonable sin que implicara la imposición alguna de sanción administrativa o disciplinaria, puesto que como se advirtió correspondió a una forma normal de terminación del servicio.

Según el Decreto 573 de 1995 la autoridad nominadora podía retirar del servicio al demandante usando la apreciación subjetiva de oportunidad y conveniencia para el servicio público policial, por lo tanto corresponde al actor la carga procesal probatoria de desvirtuar la presunción de legalidad del acto acusado y demostrar que fue proferido por motivos o con fines contrarios a los expuestos en el mismo.

De acuerdo con los artículos 218 y 222, en armonía con los artículos 25, 53 y 125 de la Constitución Política, se permite a la Ley regular la carrera policial y los sistemas de ingreso y retiro del servicio, de tal forma que resultan constitucionales las disposiciones invocadas en la demanda como quebrantadas por el acto.

[11] CONSEJO DE ESTADO 21 de mayo de 2009CP. Dra. Bertha Lucía Ramírez, Radicado 8380-05

SISTESIS DE LA MEDIDA DEL LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS

El llamamiento a calificar servicios obedece a una medida natural de renovación del mando, esencial en una estructura piramidal y jerarquizada como lo es la Policía Nacional, El retiro por llamamiento a calificar servicios no exige motivación porque los requisitos están dados por la ley (Decreto Ley 1791 de 2000, art. 57), el ascenso automático de todos los oficiales superiores es un inviable desde el punto de vista presupuestal pero también estructural y funcional.

> *(CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B" MAGISTRADO PONENTE: Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá D.C.,20-03-13. Exp. 050012331000200103004 01 Referencia: 0357-2012 Actor: VÍCTOR HUGO PINZÓN ROJAS. En punto del tema del retiro por llamamiento a calificar servicios, estima la Sala que tal medida atiende a un concepto de evolución institucional, en este caso de la Policía Nacional, conduciendo necesariamente a la adecuación de su misión y la visión, a los desafíos a los que se enfrenta una institución cuyo objetivo principal es velar por la seguridad ciudadana. En este sentido, estamos en presencia de un valioso instrumento que permite un relevo dentro de la línea jerárquica de los cuerpos armados, facilitando el ascenso y promoción de su personal, lo que responde a la manera corriente de culminar la carrera oficial dentro de ellos.*
> *Bajo este supuesto, el retiro por llamamiento a calificar servicios no debe entenderse como una medida que desconoce los derechos y prerrogativas de los miembros de la Fuerza Pública en tanto el mismo legislador extraordinario, a través del artículo 144 del Decreto 1212 de 1990, previó el reconocimiento y pago de una asignación de retiro a favor de los oficiales y suboficiales objeto de dicha medida"…*
>
> *RETIRO DEL SERVICIO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS – Facultad discrecional / BUEN DESEMPEÑO DEL CARGO – Efecto*
> *Ha sido reiterada la jurisprudencia de la Sección al señalar en casos similares que, todo acto discrecional de retiro del servicio supone el mejoramiento del mismo y en este orden, corresponde al juez evaluar los elementos de juicio existentes en el expediente que permitan desvirtuar tal presunción, obteniendo importancia los antecedentes en la prestación de la labor, inmediatos a la decisión, vale decir, las anotaciones recientes en la hoja de vida del servidor, conforme a la cual es dable inferir su moralidad, eficiencia y disciplina, parámetros para justificar las medidas relacionadas con el mantenimiento o remoción del personal. En el caso concreto, revisada la hoja de vida del actor, se observa que, no obstante describir su rendimiento laboral con proximidad al retiro el último período evaluado, correspondiente a los años 1999 y 2000, visible a folio 399 del cuaderno No.2 del expediente, en el que se registra en términos generales un buen desempeño en sus fusiones debe decirse, de una parte, que dicha calificación no otorga per se, inamovilidad en el cargo público, y de otra,*

que no se observan anotaciones sobre la realización de actos de excepcional mérito y reconocimiento, que por su inmediatez con la decisión de retiro del servicio, eventualmente permitieran inferir a la Sala que la administración obró con desviación del poder en la expedición del acto con detrimento del mejoramiento del servicio.1 Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil nueve (2009)Radicación número: 25000-23-25-000-2002-04711-02(2474-07).

Entendido el llamamiento a calificar servicios como un elemento natural dentro de la renovación y dinamización del mando institucional, el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia ha establecido:

En punto del tema del retiro por llamamiento a calificar servicios, estima la Sala que tal medida atiende a un concepto de evolución institucional, en este caso de la Policía Nacional, conduciendo necesariamente a la adecuación de su misión y la visión, a los desafíos a los que se enfrenta una institución cuyo objetivo principal es velar por la seguridad ciudadana. En este sentido, estamos en presencia de un valioso instrumento que permite un relevo dentro de la línea jerárquica de los cuerpos armados, facilitando el ascenso y promoción de su personal, lo que responde a la manera corriente de culminar la carrera oficial dentro de ellos.

Por su parte, cabe señalar que la regla y medida de la discrecionalidad de un instrumento como el retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios es la razonabilidad; en otras palabras la discrecionalidad es un poder en el derecho y conforme a derecho, que implica el ejercicio de los atributos de decisión dentro de límites justos y ponderados. El poder jurídico de la competencia para decidir, equivale a la satisfacción del interés general y por ende, a partir de la observación de los elementos fácticos se mueve la adopción de la decisión que mejor convenga a la comunidad.

CON RELACION A LA FALSA MOTIVACION

De igual manera, por regla general se ha sostenido que el ordenamiento jurídico **no impone la obligación de motivar el acto** administrativo que dispone el retiro por llamamiento a calificar servicios de los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, ya que se presume expedido con la finalidad modificar la planta de personal de la Institución en aras de efectivizar sus funciones. Sobre el particular afirmó:

"…El retiro por llamamiento a calificar servicios se produce en ejercicio de una facultad discrecional, la cual por su naturaleza no requiere motivación, se presume ejercida en aras del buen servicio y quien afirme que en su expedición concurrieron razones diferentes, tiene a su cargo la obligación de aducir e incorporar la prueba que así lo demuestre.

(…)

Insiste la Sala, es incuestionable que el Gobierno Nacional está autorizado por la Ley para retirar (por llamamiento a calificar servicios) a los oficiales, después de haber cumplido quince (15) o más años de servicio, facultad que, como ya se hizo precisión, se presume ejercida en beneficio del buen servicio público"[12]*.*

En ese contexto, la Corte precisó que la motivación del llamamiento a calificar servicios está contenida en la Ley que establece las condiciones para que el mismo se produzca, por lo que no es necesaria una motivación adicional del acto. Expresó que, sin embargo, ello no puede conducir a que esa figura se utilice como una herramienta de discriminación o persecución, hipótesis que configuraría una desviación de poder que afectaría la validez del acto administrativo de retiro el cual sería, entonces, susceptible de controversia ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo[13]

Como se indicó, este llamamiento corresponde a la necesidad de la institución de relevar al personal y permitir así la vinculación de nuevas generaciones.

Si bien el demandante hace alusión a una falsa motivación del acto administrativo mediante el cual se llama a calificar servicios, teniendo como argumento la padecimiento de unas lesiones sufridas durante la realización del Curso de Operaciones Rurales, es pertinente indicar que no se allega prueba de que el actor informara sobre la lesión acaecida, para así realizar los trámites administrativos necesarios para calificar su lesión y posteriormente realizar junta medico laboral para evidenciar si era acreedor algún tipo de indemnización o en caso de tener un merma de capacidad superior al 50% realizar el acto administrativo mediante el cual se le concediera una pensión de invalidez.

FRENTE A LA DESVIACION DEL PODER

Con relación a las afirmaciones hechas por el actor es pertinente expresar que la desviación del poder es la "Infracción del ordenamiento jurídico" [14] . En tal sentido no puede tener vocación de prosperidad esta causal de nulidad, pues del material probatorio obrante y de la argumentación no se acreditó que los motivos para expedir el acto de retiro no fueron los señalados por la ley, que para el caso que nos ocupa se cumplió con el requisito del tiempo exigido por la norma para el personal que hace parte del Nivel Ejecutivo.

En relación con el vicio de **DESVIACIÓN DE PODER** de los actos administrativos, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha sostenido lo siguiente:

[12] Sección segunda, subsección "A", sentencia de 30 de octubre de 2014, M.P. Alfonso Vargas Rincón, expediente 11001-03-15-000-2013-01936-01, actor: Carlos Mauricio Portilla Sánchez.
[13] Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016) N° de Radicación: 11001-03-15-000-2016-00387-00Actor: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional Secretaría General Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera-Subsección C en Descongestión- y Juzgado Once Administrativo de Descongestión de Bogotá.
[14] Cfr. Garrido Falla. Tratado de derecho Administrativo, I, cit. P.609.

> **"**El actor pretende demostrar esta censura con suposiciones y pareceres personales, sin allegar prueba fehaciente que demuestre el fin torcido de la administración, cuestión que no es posible tratándose de la censura por desvío de poder, como quiera que la carga de la prueba le incumbe al demandante que alega el fin contrario al buen servicio y en este aspecto, la prueba ha de ser contundente, con el fin de desvirtuar la presunción de legalidad que ampara a los actos de la administración.**".**[15] **(Destacado por la Sala).**

Este Despacho, en sentencia de 18 de agosto de 2005, sobre el particular, precisó:

> **"**(…) Demostrar los factores ilícitos que dieron lugar a un retiro del servicio en desarrollo de facultades discrecionales, demanda una actividad probatoria del impugnante orientada a demostrar, especialmente a través del indicio, los aspectos subjetivos inválidos que obraron en la producción del acto administrativo ilegal. La ausencia de tal actividad probatoria da lugar, como ocurre en el presente caso, a que se desestime el cargo planteado.**".**[16]

De acuerdo con los pronunciamientos anteriores y el criterio jurisprudencial contenido en ellos, no basta la sola afirmación de que el retiro se produjo como consecuencia de motivos ajenos al espíritu de la norma, **pues resulta indispensable que el actor cumpla con la carga procesal de acreditar con los medios probatorios conducentes y fehacientes, el vicio endilgado al acto impugnado.**

FRENTE AL DERECHO AL TRABAJO

No se evidencia una vulneración del derecho al trabajo, pues es preciso manifestar que el señor JOSE ARTURO PAVAS QUIÑONES, es beneficiario de una asignación mensual de retiro por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por un valor SUPERIOR A LOS 3 MILLONES DE PESOS MENSUALES, que realiza las veces de una asignación mensual, pues como ya se indicó en renglones anteriores el hecho de que se llamara a calificar a servicios, si bien es una causal de retiro, por mandato de ley la entidad debe verificar que se cumplan unos requisitos para que sea procedente esta causal y para el caso señor JOSE ARTURO PAVAS QUIÑONES como miembro del Nivel Ejecutivo solo se requería que cumpliera el tiempo para ser beneficiario de una asignación de retiro. Así las cosas no es claro el demandante al señalar la supuesta vulneración de este derecho por parte de la entidad que represento, quedando sin argumentación solida esta afirmación.

VIII. EXCEPCIONES

[15] Consejo de Estado, sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de 9 de marzo de 2000, Consejera Ponente: Ana Margarita Olaya Forero, Radicado 815-99, Actor: Wilson Ortiz Díaz.

[16] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 18 de agosto de 2005, Consejero Ponente Dr. Jesús María Lemos Bustamante, Expediente No. 70001-23-31-000-1999-01376-01(2096-04), Autoridades Departamentales, Actora: Mariana de Jesús Moreno Díaz.

PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS

Vistos los argumentos precedentes, tenemos que dicho acto administrativo impugnado, fue expedido por autoridad y funcionario competente para ello, con el lleno de los requisitos formales y de fondo y con fundamento en la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia. Esta presunción invierte la carga de la prueba y deja en cabeza del demandante la obligación de desvirtuarla.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:

No existe obligación por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL de reconocer y pagar al actor, los emolumentos prestacionales que reclama, en razón a que el régimen aplicable y mediante el cual se le reconoció, liquidó y se le continúa pagando la asignación de retiro, corresponde a lo establecido en el artículo 24 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 *"por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*", y el contenido en el Artículo 3º. Del Decreto 1858 de 2012 "*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional*", ya que de concederse lo pretendido se estaría configurando un cobro de lo no debido y a su vez, un enriquecimiento sin causa.

COBRO DE LO NO DEBIDO:

Que se declare a mi defendida, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, exonerada de la obligación de reconocer y pagar lo solicitado en las pretensiones de la demanda por las razones expuestas anteriormente, dado que no es procedente conceder lo pretendido a la actora, ya que de hacerse, se estaría frente a un cobro de un derecho inexistente, lo cual podría configurar un enriquecimiento sin causa.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA:

El ingreso de las sumas de dinero al patrimonio de la actora sin que le asista derecho, generaría en su favor un aumento en el mismo, careciendo de disposición legal que lo autorice para ello, a costa de la entidad demandada a la cual se le causaría un detrimento patrimonial, de lo explicado se advierten los elementos esenciales que configuran el enriquecimiento sin causa, los cuales hacen referencia a (i) un aumento patrimonial a favor de una persona; (ii) una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero; y (iii) la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones.

EXCEPCION GENERICA:

Finalmente propongo, en nombre de mi representada, la excepción genérica aplicable al caso sub judice, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado, y que constituya una excepción que favorezca a la Entidad demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda.

En razón a lo expuesto, no es viable acceder a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta, que los haberes salariales y prestacionales del actor, le fueron reconocidos, liquidados y pagados conforme a las normas que le cobijaban en su momento para factores de salario para liquidación de cesantía y pensiones, esto es, Decreto 4433 de 2004, artículo 24, razones por las cuales, solicito al señor Juez de la República, despachar favorablemente las excepciones y denegar las pretensiones de la demanda.

LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE RETIRO A LA LUZ DE LA JURSIPRUDENCIA

Cumplimiento de la sentencia de unificación SU-091 de 2016 de la Corte Constitucional y del estatuto de carrera de la Policía Nacional.

La nulidad del acto administrativo que retira a un miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional bajo la causal de llamamiento a calificar servicios no procede en el presente asunto teniendo en cuenta que el Director General de la Institución Policial aplicó de forma literal artículo 55 de la Decreto-Ley 1791 del 2000 y los requisitos jurisprudenciales establecidos en la sentencia que unificó los criterios de discrecionalidad en las desviaciones que se adoptan en las direcciones y comandancias de la fuerza pública al momento de prescindir del servicios de sus uniformados.

PRECEDENTE JUDICIAL FRENTE AL ACTO ADMINISTRATIVO DE LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS EN EL CAUCA

En reciente fallo de tutela proferido por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta del Honorable Consejo de Estado, proceso identificado con radicado No 11001-03-15-000-2018-01279-00 del 14 de junio de 2018, dejó sin efectos una decisión de la sala transitoria del Tribunal Administrativo y del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca en la que se declaraba la nulidad de un acto administrativo en el cual el director de la Policía Nacional, retiraba del servicio a una Intendente Jefe bajo la causal de llamamiento a calificar servicios. El máximo tribunal indicó que el operador judicial de segunda instancia incurrió en un

"***INCURRIÓ EN UN EVIDENTE DEFECTO SUSTANTIVO****, porque la aplicación del artículo 57 del Decreto-Ley 1791 de 2000 al caso concreto no solo resulta inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente, sino que también saca del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable la decisión en sí misma".* También censuró la decisión del tribunal porque "*desdibujó ese entendimiento del fallo de unificación, cuando concluye que existió una desviación de poder en el retiro por llamamiento a calificar servicios de la señora Martínez Pardo, porque no se contó con la recomendación previa de la Junta de Evaluación y Calificación sobre su permanencia o retiro, de la que se pudiera evidenciar que se buscaba garantizar la dinámica de relevo natural dentro del esquema piramidal de mando de la institución".*(cursiva a propósito).

También se apuntó en dicha decisión que el tribunal incurrió en otro error "*al anotar que conforme al numeral 3º del artículo 22 del Decreto-Ley 1791 de 2000, corresponde a la referida Junta "recomendar la continuidad o retiro del servicio policial". Olvidando que esa recomendación únicamente se exige, como se desprende de la misma sentencia SU-091 de 2016, en el evento que el retiro de personal del Nivel Ejecutivo obedezca a la causal del numeral 6º del artículo 55 de ese Decreto , esto es, retiro por decisión del gobierno Nacional y/o el Director General de la Policía".*

> *1.3.1. Según la jurisprudencia constitucional , el defecto sustantivo se presenta, entre otras razones, cuando i) la decisión judicial tiene como fundamento una norma que no es aplicable, porque a) no es pertinente, b) ha perdido su vigencia por haber sido derogada, c) es inexistente d) ha sido declarada contraria a la Constitución, e) a pesar de que la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque a la norma aplicada, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador; ii) pese a la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra dentro del margen de interpretación razonable o la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes o cuando en una decisión judicial se aplica una norma jurídica de manera manifiestamente errada, sacando del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable tal decisión judicial. (cursiva a propósito).*
>
> *1.3.2. Una vez revisada la providencia objeto de censura, y contrastada con los supuestos de hecho y de derecho, para la Sala emerge claramente que el Tribunal incurrió en un evidente defecto sustantivo, porque la aplicación del artículo 57 del Decreto-Ley 1791 de 2000 al caso concreto no solo resulta inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente, sino que también saca del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable la decisión en sí misma.*

Lo anterior, por lo siguiente:

1.3.2.1. No está en discusión que para el momento en que es retirada de la institución por llamamiento a calificar servicios, la señora Claudia Elena Martínez Pardo hacía parte del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, Intendente Jefe, y llevaba en la institución más de 23 años.

Conforme el artículo 55 numeral 2 del Decreto-Ley 1791 de 200017, una de las causales de retiro del Nivel Ejecutivo de la Policía, es el llamamiento a calificar servicios. Y en el artículo 57 de ese Decreto textualmente se dice:

"ARTÍCULO 57. RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS. El personal de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional sólo podrá ser retirado por llamamiento a calificar servicios, después de haber cumplido quince (15) años de servicio. EL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO SOLO PODRÁ SER RETIRADO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS, DESPUÉS DE HABER CUMPLIDO VEINTE (20) AÑOS DE SERVICIO" . (Mayúsculas ajenas a la norma). (cursiva a propósito)

Es claro que esa norma no exige para retirar del servicio por llamamiento a calificar servicio a personal del Nivel Ejecutivo, ningún requisito adicional a contar con 20 años de servicio en la institución.

Máxime que al terminar los tres meses de alta, la Caja de Sueldos de la Policía Nacional le reconoció asignación de retiro, tal y como se deriva de la parte considerativa de la Resolución No. 03414 del 22 de octubre de 2010 , mediante la cual es retirada la Intendente Claudia Elena Martínez Pardo.

La aplicación de esa causal de retiro de personal del Nivel Ejecutivo, no establece que deba obtenerse algún concepto previo de junta, toda vez que, como lo dijo la Corte en la sentencia de unificación SU-091 de 2016, basta que se cumpla con el requisito establecido en la norma y se tenga el derecho a la asignación de retiro, sin importar la idoneidad y/o altas calidades profesionales en el desempeño, como ocurrió en el caso de la señora Martínez pardo.

1.3.2.2. Observa la Sala que no obstante a que el Tribunal en la providencia cuestionada transcribió amplios apartes de la sentencia SU-091 de 2016, en la que la Corte Constitucional unificó criterio y señaló las diferencias del retiro por llamamiento a calificar servicios con el retiro por voluntad del gobierno, lo cierto es que el Tribunal no deslindó correctamente lo uno de lo otro para la resolución del caso de la señora Martínez Pardo, o al menos exigió un requisito que no establece la norma ni la sentencia SU-091 de 2016, como es concepto previo de Junta de evaluación y calificación.

Se anota esto, toda vez que en esa sentencia la Corte, además de ilustrar en el sub numeral 3.7.2.1., un cuadro comparativo entre las dos figuras, dejó en claro que el acto de retiro por llamamiento a calificar servicios no requiere motivación, ya que "*tienen una*

[17] *"Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional".*

motivación expresa y extra textual que se encuentra claramente contenida en la misma ley, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en ella"; por el contrario, el acto de retiro por voluntad del gobierno si exige "*concepto razonado, suficiente y previo de la junta de evaluación respectiva (asesora para el caso de Oficiales y de clasificación para el resto del personal)*", que debe cumplir con un estándar mínimo de motivación.

Precisó la Corte que la causal del retiro por llamamiento a calificar servicios solo puede ser ejercida cuando el miembro de la Fuerza Pública cuente con el tiempo mínimo consagrado en la norma que le da derecho a asignación de retiro, en cambio, el retiro por voluntad del Gobierno puede ser ejercida en cualquier momento.

Con relación al llamamiento a calificar servicios, dijo la Corte: "*es importante precisar que en lo concerniente a* ***la causal denominada Retiro por llamamiento a calificar servicios****, el sustento jurídico de dicha figura se encuentra contenido en los artículos 1º, 2º numeral 4º y 3º de la Ley 857 de 2003*[18] *para el caso de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y* ***en los artículos 54, 55 numeral 2 y 57 del Decreto Ley 1791 de 2000***[19] ***frente a miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes****"*. (cursiva y subrayado a propósito)

IX. SOLICITUD.

De manera respetuosa, me permito solicitar ante su distinguido despacho, que teniendo en cuenta los anteriores argumentos de defensa expuestos por la demandada, denegar en su totalidad las pretensiones de la demanda, pues los actos administrativos cuestionados, fueron expedidos por la autoridad competente, cumpliendo los requisitos de ley y sus fundamentos jurídicos son conforme a derecho, que la presunción de legalidad se encuentra incólume, que no ha existido desviación de poder, ni falsa motivación, ni ninguna otra causal que ataque la legalidad del acto administrativo; por lo tanto, la decisión tomada por la Administración de la Policía Nacional, se encuentra ajustada a derecho.

X. PRUEBAS

Con todo respeto, solicito al señor Juez de la República, por favor se tengan como pruebas las siguientes que se allegaron con el escrito de la demanda notificada a mi defendida, así:

Como prueba diferida:

- Oficio No **GS-2022-008726-DECAU de fecha 2 de febrero de 2022**, por medio del cual se solicitó al Jefe del Área Archivo General de la Policía Nacional la historia laboral y/o expediente administrativo del señor

[18] "Por medio de la cual se dictan nuevas normas para regular el retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y se modifica en lo pertinente a este asunto, el Decreto-ley 1791 de 2000 y se dictan otras disposiciones".
[19] "Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional".

Subcomisario (r) JOSE ARTURO PAVAS QUIÑONES, identificado con cedula No 76.321.844 de Popayán Cauca.

XI. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA

De manera respetuosa y en virtud de los principios afines a la economía procesal y la seguridad jurídica, solicito ante el despacho de la honorable JUEZ, **QUE EN AUDIENCIA INICIAL** se denieguen en su totalidad las pretensiones de la parte actora y se exonere de responsabilidad a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en el presente memorial y los documentos que obran en el proceso, pues el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a la Constitución y a la Ley.

XII. ANEXOS.

- Me permito anexar el poder legalmente conferido por el señor Comandante de Departamento de Policía Cauca con sus anexos y los documentos referidos como expediente administrativo.

XIII. PERSONERIA

Solicito al Honorable Magistrado de la República, se sirva reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Coronel GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ BUSTOS| Comandante Departamento de Policía Cauca y los anexos que lo sustentan.

- **Personales**: Departamento de Policía Cauca, ubicado en la Avenida Panamericana 1N-75 Popayán.

- **Electrónica**: decau.notificacion@policia.gov.co

Atentamente,

LUIS OMAR VEGA ARIAS
C. C. 1.061.696.593 de Popayán Cauca.
T. P. No. 320.099 del Consejo Superior de la Judicatura.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA CAUCA
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL DECAU

ACREDITADO ONAC ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA
CEA-4.1 – 10 V-01
16-ECD-003

COAGE-UNDEJ - 3.1

Popayán, 02 de febrero de 2022

Teniente Coronel
HERNÁN MAURICIO TORRES ROSO
Jefe Área Archivo General
Transversal 33 No. 47 A 35 SUR Barrio Fatima
Bogotá D.C.

Asunto: solicitud historia laboral y/o expediente administrativo Subcomisario (r) JOSE ARTURO PAVAS QUIÑONES

En atención a la demanda instaurada contra la Policía Nacional, la cual es conocida por la honorable Juez Sexta administrativa del Circuito de Popayán, radicación No 19001333300620210018600, medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho, demandante JOSE ARTURO PAVAS QUIÑONES; me permito solicitar a mi Coronel, ordenar a quien corresponda se remita a esta unidad copia íntegra de la historia laboral y/o expediente administrativo del señor Subcomisario (r) JOSE ARTURO PAVAS QUIÑONES, identificado con cedula No 76.321.844 de Popayán Cauca.

Atentamente,

POLICIA NACIONAL DIOS Y PATRIA FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
Nombre: Luis Omar Vega Arias
Grado: Subintendente
Cargo: Abogado (A) Defensa Judicial
Cédula: 1061696593
Dependencia: Unidad De Defensa Judicial Decau
Unidad: Departamento De Policia Cauca
Correo: luis.vega6593@correo.policia.gov.co
2/02/2022 4:39:48 p. m.

Anexo: no

Avenida panamericana 1N-75
Teléfono: 3104366893
decau.undej@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INSPIRADOS EN USTED

INFORMACIÓN PÚBLICA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3935 **DE 2021**

(29 SEP 2021)

Por la cual se traslada a un personal de Oficiales Superiores de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2 literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1. Trasladar a los Oficiales Superiores de la Policía Nacional que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Coronel PARRADO MORA NELSON DABEY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.824.152, del Departamento de Policía Nariño al Departamento de Policía Valle, como Comandante.

Coronel MARTINEZ BUSTOS GUSTAVO ADOLFO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.419.518, del Departamento de Policía Magdalena Medio al Departamento de Policía Cauca, como Comandante.

Coronel DE LOS REYES VALENCIA JESUS MANUEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.641.971, de la Policía Metropolitana de Santa Marta a la misma unidad, como Comandante.

Coronel SANCHEZ ACOSTA ALEXANDER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.602.820, de la Dirección de Antinarcóticos al Departamento de Policía Magdalena Medio, como Comandante.

Coronel CEPEDA CIFUENTES NESTOR RAUL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.614.742, de la Unidad de Escuadrones Móviles Antidisturbios al Departamento de Policía Tolima, como Comandante.

Coronel REYES CRUZ HILBAR ALFONSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.695.955, del Departamento de Policía Nariño a la misma unidad, como Comandante.

Coronel BARACALDO LEON WILLIAM, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.747.933, del Departamento de Policía Nariño a la Policía Metropolitana de Ibagué, como Comandante.

ARTÍCULO 2. Comunicar por intermedio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dada en Bogotá D.C., a los, 29 SEP 2021

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE

Vo.Bo. COORDINADORA GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Revisó: ABOGADO GRUPO NEGOCIOS GENERALES

Vo.Bo.: SECRETARIA GENERAL
Vo.Bo.: DIRECTOR ASUNTOS LEGALES

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3200 DE 2009

(31 JUL. 2009)

Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades que le confiere los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los artículos 150 del Código Contencioso Administrativo, 49 de la Ley 446 de 1998, 13 de la Ley 1285 de 2009, 15 del Decreto 1716 de 2009 y 1° del Decreto 1854 de 2008 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden Nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen.

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial.

Que el Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, en su capítulo II reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento, así mismo derogo el Decreto Reglamentario 1214 de 2000.

Que la Presidencia de la República a través de la Directiva Presidencial No. 05 del 22 de mayo de 2009, impartió instrucciones para el adecuado ejercicio de la conciliación extrajudicial a los Comités de Conciliación de las Entidades Públicas.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 31 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007 y 4981 de 2008, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que es pertinente que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, conozcan de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1716 de 2009 y Directiva Presidencial No 05 del 22 de mayo de 2009.

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1716 de 2009, para que sea integrado por funcionarios del más alto nivel y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Adecuar el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional de conformidad con lo justo motiva del presente acto administrativo. Los Comités estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

RESOLUCIÓN NÚMERO 3200 DE 2009 31 JUL. 2009 HOJA No. 2

Continuación de la Resolución, "Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional.

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2. El Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
3. El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional.
4. Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
5. Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío, designado por el Comandante de la Fuerza.
6. Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
7. El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
8. El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
9. El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al comité, asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.

Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional.

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2. El Secretario General de la Policía Nacional.
3. El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien la presidirá.
4. El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.
5. El Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional.
6. El Jefe del Grupo de Negocios Judiciales de la Policía Nacional.
7. Un Inspector Delegado por el Director General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz: los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto; el apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa Institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo, serán presididos por los Secretarios Generales del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, según corresponda, y en su ausencia por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia referida.

RESOLUCIÓN NÚMERO 3200 DE 2009 31 JUL. 2009 HOJA No. 3

Continuación de la Resolución, "Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese período, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. Sesiones y Votación. El comité se reunirá ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su presidente. El Comité podrá sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión exista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar y remitir, el informe a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia, con la periodicidad e indicadores de que trata el numeral 9º de la Directiva Presidencial No. 05 del 22 de mayo de 2009 y demás disposiciones que la modifiquen, deroguen o sustituyan, previa aprobación de los Comités de Conciliación de que trata el artículo 1 de esta resolución.
4. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses. Una copia del mismo será remitida a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.
5. Proyectar y someter a consideración del comité la información que éste requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
6. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
7. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
8. Realizar y remitir a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia el reporte de que trata el artículo 28 del Decreto 1716 de 2009, previa aprobación del Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y del Secretario General de la Policía Nacional, según sea el caso.
9. Las demás que le sean asignadas por el comité.

RESOLUCIÓN NÚMERO 3200 DE 2009 31 JUL. 2009 HOJA No. 4

Continuación de la Resolución, "Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, previa información suministrada por el Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 3 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, dentro de las 24 horas siguientes a su recibo, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 1716 del 2009.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia de conciliación el resultado de la misma, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaría técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surtan al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa ratificación y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCIÓN	DELEGATARIO
Amazonas	Leticia	Comandante Departamento de Policía Amazonas
Antioquia	Medellín	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
		Comandante Departamento de Policía Antioquia
	Turbo	Comandante Departamento de Policía Urabá
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía Arauca
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla
		Comandante Departamento de Policía Atlántico
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias
		Comandante Departamento de Policía Bolívar
Boyacá	Tunja	Comandante Departamento de Policía Boyacá
	Santa Rosa de Viterbo	
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN 3969 DE 2006

(Noviembre 30 2006)

"Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación —Ministerio de Defensa— Policía Nacional".

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

En uso de sus facultades constitucionales y legales y, en particular, las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9º de la Ley 489 de 1998, 8º, numeral 2º del Decreto 1512 de 2000, 1º del Decreto 49 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6º de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al representante legal de la entidad pública o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la institución es función del secretario general previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación —Ministerio de Defensa— Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso 1º del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTICULO. 1º—Delegar en el secretario general de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en el proceso contencioso administrativos que contra la Nación —Ministerio de Defensa— Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, tribunales contenciosos administrativos y juzgados contencioso administrativos.

2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación —Ministerio de Defensa— Policía Nacional.

3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación —Ministerio de Defensa— Policía Nacional.

4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.

5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación —Ministerio de Defensa— Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.

6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las inspecciones de policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la administración pública.

7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación —Ministerio de Defensa— Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

ARTTICULO. 2º—Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación —Ministerio de Defensa Nacional— Policía Nacional, cursen en los tribunales o juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los comandantes de las unidades policiales que se indican a continuación:

Despacho judicial contencioso administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policí
Barranquilla	Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena	Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja	Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales	Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia	Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán	Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería	Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal	Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar	Cesár	Comandante Departamento de Policía
Quibdó	Chocó	Comandante Departamento de Policía
Facatativá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha	Guajira	Comandante Departamento de Policía
Neiva	Huila	Comandante Departamento de Policía
Leticia	Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta	Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio	Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa	Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Pasto	Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Armenia	Quindío	Comandante Departamento de Policía
Pereira	Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil	Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander

Bucaramanga	Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia y Santa Catalina	San Andrés	Comandante Departamento de Policía
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Urabá
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquirá	Cundinamarca	Secretario general de la Policía Nacional

PAR.—Podrá igualmente el secretario general de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los tribunales o juzgados contencioso administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTICULO. 3º CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante ... sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 2º de esta resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación —Ministerio de Defensa Nacional— Policía Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por el artículo 9º y siguiente de la Ley 489 de 1998.
15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTICULO. 4º—COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre.

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTICULO. 5º.—INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al secretario general de la Policía Nacional.

PARAGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentara un informe a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delega en este acto administrativo.

ARTICULO. 6º EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, estos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la secretaria general de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTICULO. 7º VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a 30 de noviembre de 2006.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCAGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., 02 de octubre de 2015

LA (S) PRESENTE (S) FOTOCOPIA (S) ES (SON) REPRODUCCION FIEL DE LA (S) COPIA (S) AUTENTICA (S) QUE REPOSA (N) EN ESTA JEFATURA

AAP35 RENE ARMANDO ORTIZ ESQUERRA
Secretario Unidad Defensa Judicial Cundinamarca

Honorable Juez
MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
Juez Sexto Administrativo del Circuito de Popayán
E. S. D.

Radicado	*190013333006-20210018600*
Demandante	***JOSE ARTURO PAVAS QUIÑONES Y OTROS***
Demandados	*NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL*
Medio de control	*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO*
	PODER

Coronel **GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ BUSTOS**, mayor de edad, vecino de esta Ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.419.518 de Fresno - Tolima, en mi condición de Comandante de Departamento de Policía Cauca, de conformidad con la Resolución 5600 del 09 de octubre del 2019 y 3200 de fecha 31 de julio de 2009, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, y en virtud de las facultades conferidas a través de la Resolución No 3935 del 29 de septiembre de 2021, de manera respetuosa, manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado **LUIS OMAR VEGA ARIAS,** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.061.696.593 de Popayán y portador de la Tarjeta Profesional No. 320.099 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien es funcionario del **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** para que de conformidad con la Ley 1437 de 2011, atienda hasta su culminación el proceso citado en la referencia y realice todas las gestiones legales en procura de la defensa de la Policía Nacional.

El apoderado queda facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL,** tales como son contestar la demanda, entablar acción de repetición, realizar llamamiento en garantía, proponer excepciones, recibir, renunciar, conciliar de acuerdo con los parámetros que señale el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, así como para sustituir y reasumir el presente mandato, sin que pueda decirse en momento alguno que actúan sin poder suficiente.

Sírvase reconocer personería para actuar al apoderado judicial.

Atentamente,

Coronel **GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ BUSTOS**
Cedula la de ciudadanía No 93.419.518 de Fresno - Tolima

Acepto,

Subintendente **LUIS OMAR VEGA ARIAS**
Cedula de ciudadanía No 1.061.696.593 de Popayán - Cauca
Tarjeta Profesional No. 320.099 del Consejo Superior de la Judicatura.

CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior memorial va dirigido al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN** y es presentado personalmente por su signatario, señor **Coronel GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ BUSTOS**, Quien se identifica con la cedula No 93.419.518 de Fresno - Tolima, Ante la secretaria del juzgado de Instrucción Penal Militar No 183 adscrito al Departamento de Policía Cauca a los 1 días del mes de febrero del año **2022** quien declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya.

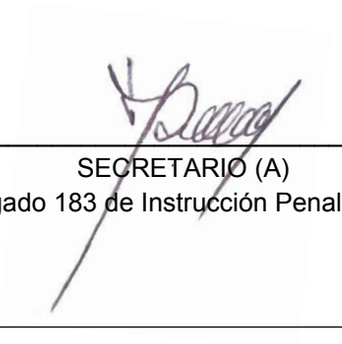

SECRETARIO (A)
Juzgado 183 de Instrucción Penal Militar

CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior memorial va dirigido al **TERCERO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN** Es presentado personalmente por su signatario, Doctor **LUIS OMAR VEGA ARIAS**, quien se identifica con la cedula No. 1.061.696.593 de Popayán y Tarjeta Profesional No. 320.099 del Consejo Superior de la Judicatura, Ante la secretaria del Juzgado de Instrucción Penal Militar No 183 adscrito al Departamento de Policía Cauca a los 1 días del mes de febrero del año 2022 quien declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya.

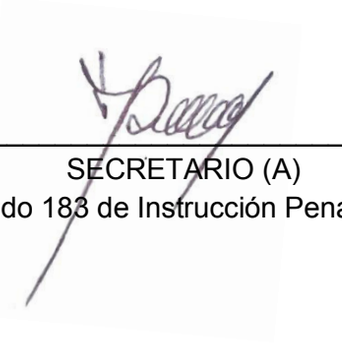

SECRETARIO (A)
Juzgado 183 de Instrucción Penal Militar